

## REGLAMENTO INTERIOR DEL BANCO DE MÉXICO

**Texto Compilado (última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2017)**

### Capítulo I

#### De la organización y competencia

**Artículo 1o.-** El ejercicio de las atribuciones que las leyes y las disposiciones reglamentarias confieran al Banco, así como el de las que su propia Ley otorga a la Junta de Gobierno, al Gobernador, o a la Comisión de Responsabilidades, se sujetará a lo dispuesto en este Reglamento.

El domicilio del Banco, para todos los efectos legales, incluyendo la práctica de cualquier clase de notificaciones, interpelaciones, citaciones, requerimientos, emplazamientos, actos de ejecución y solicitudes de información, por parte de autoridades aun de carácter judicial, es el de Avenida 5 de Mayo número 2, colonia Centro, código postal 06000, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco a través de los funcionarios autorizados y apoderados, podrá designar lugares donde se encuentren oficinas del Banco para la realización de determinados actos y eventos.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 2001 y 17 de julio de 2017)

**Artículo 2o.-** Corresponderá al Secretario de la Junta el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Comunicar a los miembros e invitados a las sesiones de la Junta, las convocatorias correspondientes;
- II. Levantar, registrar y suscribir las actas de las sesiones de la Junta;
- III. Comunicar y dar seguimiento a los acuerdos de la Junta;
- IV. Recibir todas las propuestas y documentos dirigidos a la Junta;

V. Certificar los extractos o copias de las actas de las sesiones, con la previa autorización de la Junta;

VI. Proporcionar a la Unidad de Transparencia la información de la Junta con la que cuente para el desahogo de solicitudes de información, y

VII. Proporcionar asesoría jurídica a los miembros de la Junta de Gobierno que así lo soliciten en los asuntos materia de la competencia de ese órgano colegiado.

El Secretario será asistido en sus funciones por un Secretario Adjunto quien participará en la redacción de los acuerdos en materia económica y financiera, así como un Secretario Suplente. Este último auxiliará al Secretario en sus funciones y cubrirá sus ausencias.

La Junta de Gobierno y sus miembros, contarán con los asesores que la propia Junta determine y el Banco los contratará en los términos que ésta establezca. Dichos asesores no quedarán comprendidos en el Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ni tendrán facultades de representación, en términos de los artículos 8° y 9°, de este Reglamento.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 2001. Adicionado mediante publicaciones en el Diario Oficial de la Federación del 23 de julio de 2001, 31 de enero de 2013 y 1 de octubre de 2015)

**Artículo 3o.-** Las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno se conservarán en volúmenes anuales y serán firmadas por quien haya presidido la Junta y por el Secretario, así como por los miembros de la Junta de Gobierno asistentes que quieran hacerlo, debiéndose conservar en un apéndice un ejemplar de los documentos que hubieran sido relacionados en la sesión de que se trate.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2001)

**Artículo 4o.-** Para el desempeño de las funciones encomendadas por la Ley, el Gobernador contará con las unidades siguientes:

Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero

Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos

Dirección General de Emisión

Dirección General de Estabilidad Financiera

Dirección General de Investigación Económica

Dirección General de Operaciones de Banca Central

Dirección General de Relaciones Institucionales

Dirección General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos

Dirección General de Tecnologías de la Información

Dirección General Jurídica

Dirección de Administración de Emisión

Dirección de Administración de Riesgos

Dirección de Análisis de Riesgos del Sistema Financiero

Dirección de Análisis de Riesgos Macrofinancieros

Dirección de Análisis Macroeconómico

Dirección de Análisis sobre Precios, Economía Regional e Información

Dirección de Apoyo a las Operaciones

Dirección de Asuntos Internacionales

Dirección de Comunicación

Dirección de Contabilidad, Planeación y Presupuesto

Dirección de Control Interno

Dirección de Coordinación de la Información

Dirección de Disposiciones de Banca Central

Dirección de Estabilidad Financiera

Dirección de Estudios Económicos

Dirección de Evaluación de Servicios Financieros

Dirección de Fábrica de Billetes

Dirección de Información del Sistema Financiero

Dirección de Intermediarios Financieros de Fomento

Dirección de Medición Económica

Dirección de Operaciones Internacionales

Dirección de Operaciones Nacionales

Dirección de Programación y Distribución de Efectivo

Dirección de Recursos Humanos

Dirección de Recursos Materiales

Dirección de Regulación y Supervisión

Dirección de Seguridad

Dirección de Sistemas de Pagos

Dirección de Sistemas

Dirección de Vinculación Institucional

Dirección Jurídica

Unidad de Transparencia

Además de lo anterior, para el cumplimiento de los fines del fideicomiso público del Estado que establece el párrafo sexto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, el Banco contará con una Coordinación Ejecutiva del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y una Coordinación Administrativa del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, que dependerán del Gobernador, así como de una Subcoordinación Ejecutiva del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, una Subcoordinación Jurídica del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y una Contraloría Interna del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, que dependerán de las unidades administrativas a que se refiere este Reglamento Interior. Las atribuciones encomendadas por este Reglamento a los titulares de las unidades administrativas mencionadas en este párrafo podrán ser ejercidas por ellos en forma individual.

Las Direcciones Generales tendrán adscritas las Direcciones que señala el presente Reglamento. El Banco contará con una Secretaría de la Junta y una Unidad de Auditoría que dependerán de la propia Junta.

Los Directores Generales, el Secretario de la Junta, los Directores y los titulares de las Unidades de Transparencia y Auditoría se auxiliarán en el cumplimiento de sus funciones de los Gerentes, Cajeros Regionales, Subgerentes, Jefes de División, de Departamento, de Oficina y por los demás empleados, previstos en la estructura correspondiente. Asimismo, las Direcciones Generales, las Direcciones y las Unidades de Transparencia y Auditoría, podrán tener adscritas unidades de informática conforme a lo que se establezca en el Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

La Junta de Gobierno o el Gobernador, en el ámbito de su competencia, podrán constituir comités con carácter consultivo o resolutivo. Los acuerdos o actos de creación de dichos comités señalarán su integración, así como sus reglas de operación y funcionamiento. Lo previsto en este párrafo y los siguientes de este artículo, no será aplicable a los comités u órganos colegiados que se encuentren previstos en otros ordenamientos o disposiciones.

Las resoluciones que tomen los comités serán observadas por las unidades administrativas del Banco; en caso de que éstas no las cumplan, serán turnadas a la Junta de Gobierno o al Gobernador para que, en el ámbito de su competencia, decidan sobre su aplicación obligatoria.

La creación y extinción de los comités deberá hacerse del conocimiento de la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos. Los grupos de trabajo no requerirán de acuerdo para su constitución y funcionamiento.

Párrafo derogado.

En el caso de que el Gobernador acuerde la creación de un comité, podrá invitar a sus sesiones a un miembro de la Junta de Gobierno, quien participará únicamente con voz.

El Banco contará con un Comité de Transparencia para los efectos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Archivos y demás disposiciones aplicables al Banco en esas materias. Dicho Comité tendrá las atribuciones que señala el artículo 31 del presente Reglamento y estará integrado por el titular de la Unidad de Transparencia, el Director de Coordinación de la Información y el Director Jurídico. Serán suplentes de los integrantes mencionados, los funcionarios que designen los titulares de las unidades administrativas a las que estén adscritos los miembros propietarios, excepto por el

suplente del titular de la Unidad de Transparencia, quien será designado por el Gobernador.

El Comité a que se refiere el párrafo anterior, deberá resolver por mayoría de votos y será presidido por el titular de la Unidad de Transparencia, quien tendrá voto de calidad en caso de empate. Dicho Comité contará con invitados permanentes con voz, pero sin voto, quienes serán el Director de Vinculación Institucional y el Director de Administración de Riesgos. Asimismo, contará con una Secretaría y Prosecretaría, cuyos titulares serán designados de conformidad con lo establecido en las reglas de operación del propio Comité.

Adicionalmente, el Banco contará con un Comité de Auditoría con las atribuciones que señala el artículo 29 Bis 2 del presente Reglamento, que estará integrado por un miembro de la Junta de Gobierno que esta designe, cargo que no podrán ocupar el Gobernador, ni el Subgobernador que presida la Comisión de Responsabilidades, así como por dos miembros que no deberán ser integrantes de la Junta de Gobierno, ni empleados de la Institución, igualmente designados por la propia Junta. Los integrantes del Comité no tendrán suplentes.

El presidente del Comité de Auditoría será el Subgobernador que lo integre.

La designación de cada uno de los miembros no institucionales que integren el Comité de Auditoría deberá recaer en un profesional que reúna los requisitos siguientes:

- I. Gozar de reconocida competencia en materia económica, financiera, contable o jurídica, que cuente con amplia experiencia como miembro de consejos de administración, de comités de auditoría, o que haya desempeñado funciones de auditoría o contraloría, en instituciones financieras de reconocido prestigio;
- II. Ser de reconocida probidad y contar con excelente reputación y honorabilidad, y
- III. No haber sido sentenciado por delitos intencionales; inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión, en el servicio público o en el sistema financiero mexicano.

El Comité de Auditoría deberá reunirse cuando menos tres veces al año. El titular de la Unidad de Auditoría, el Director General de Contraloría y Administración de Riesgos, y el auditor externo, podrán asistir a las sesiones y contarán con voz, pero sin voto.

Con el propósito de dar seguimiento al desempeño de las funciones de auditoría interna y externa del Banco, el Presidente del Comité, podrá reunirse en sesiones privadas con el titular de la Unidad de Auditoría y el auditor externo.

El Comité de Auditoría podrá solicitar la contratación de expertos independientes que cuenten con prestigio profesional en auditoría, economía, finanzas, contabilidad, control interno o cualquier otra materia que estime conveniente el propio Comité.

Los honorarios de los miembros no institucionales del Comité y de los expertos que en su caso se contraten, serán determinados por la propia Junta de Gobierno y sus servicios serán contratados por el Banco en los términos que esta establezca. Las personas referidas deberán guardar confidencialidad de los asuntos e información que tengan conocimiento en el desempeño de sus funciones. Dicha obligación de confidencialidad deberá quedar establecida en los contratos que al efecto se celebren.

Las Coordinaciones del Fondo Mexicano del Petróleo tendrán adscritas las unidades administrativas que señala el presente Reglamento y se auxiliarán, en el cumplimiento de sus funciones de los Subcoordinadores, Titulares de Unidad y los demás empleados, previstos en la estructura correspondiente, conforme a lo que se establezca en el Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

(Modificado y adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de marzo y 19 de septiembre de 1996; 7 de abril, 7 de mayo, 24 de julio y 26 de diciembre de 1997; 13 de febrero y 14 de octubre de 1998; 30 de julio y 1o. de octubre de 1999; 16 de marzo y 17 de diciembre 2001; 23 y 26 de diciembre de 2002; 7 de abril de 2004; 14 de octubre y 15 de noviembre de 2005; 09 de mayo del 2008; 30 de enero y 10 de junio de 2009; 4 de junio y 5 de octubre de 2010; 6 de mayo y 1 de agosto de 2011; 29 de marzo de 2012; 31 de enero de 2013, 27 de marzo de 2013, 31 de octubre de 2013, 15 de octubre de 2014, 22 de diciembre de 2014, 1 de octubre de 2015, 28 de diciembre de 2015, 4 de febrero de 2016, 30 de mayo de 2016, 6 de marzo de 2017, 17 de julio de 2017 y 15 de agosto de 2017)

**Artículo 4o. Bis.-** Para los efectos previstos en el artículo 5o. de la Ley del Banco de México, la función de Cajero Principal deberá ser desempeñada por quien designe la Junta de Gobierno.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de agosto de 2011)

**Artículo 4o. Ter.-** El Banco contará con un Órgano Interno de Control para los efectos del artículo 109, fracción III, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las demás disposiciones aplicables al Banco en esas materias. Dicho órgano estará integrado y se regirá de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo II de este Reglamento.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2017)

**Artículo 5o.-** El Gobernador designará de entre los miembros de la Junta o de los funcionarios del Banco, a las personas que fungirán como representantes del Banco ante dependencias federales, organismos, órganos colegiados y demás entidades en las que éste participe.

**Artículo 6o.-** Para los efectos previstos en las fracciones I y IV del artículo 47 de la Ley, el Gobernador contará con las más amplias facultades de dominio, administración y pleitos y cobranzas, así como todas aquellas que requieran cláusula especial, en los términos previstos por los artículos 2554 y 2587 del Código Civil Federal, y los correlativos del Código Civil para el Distrito Federal y los de los Estados que integran la Federación, excepto las de absolver posiciones por sí mismo. Además, tendrá las facultades necesarias para suscribir y endosar títulos de crédito y en general celebrar operaciones de crédito. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º, segundo párrafo, de este Reglamento, tratándose de la facultad para absolver posiciones, corresponderá a la Dirección Jurídica su ejercicio, en los términos de los artículos 8º y 28 del presente Reglamento.

El Gobernador podrá ejercer las facultades enunciadas en el párrafo anterior ante particulares y toda clase de autoridades, excepto tratándose de autoridades y tribunales, electorales y del trabajo.

Las excepciones previstas en los dos párrafos precedentes también serán aplicables al Gobernador, cuando éste actúe como delegado fiduciario del Banco.

(Modificado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día el 26 de diciembre de 1997 y 26 de diciembre de 2002)

**Artículo 7o.-** En ejercicio de la atribución contenida en la fracción X del artículo 47 de la Ley, el Gobernador podrá otorgar y revocar poderes, comisiones o delegar parcialmente las facultades señaladas en el artículo anterior sin que éstas se entiendan sustituidas o modificadas. Para acreditar su personalidad, bastará exhibir copia certificada de su nombramiento, incluso cuando se trate de los instrumentos en que consten poderes, comisiones o designaciones de delegados fiduciarios generales o especiales.

En los poderes, comisiones y designaciones otorgados conforme al párrafo anterior, el Gobernador podrá autorizar a los apoderados y comisionistas, para que absuelvan posiciones, así como para que ejerzan sus facultades ante toda clase de autoridades judiciales o administrativas, inclusive de carácter penal, electoral o del trabajo.

El Gobernador podrá autorizar a los apoderados, comisionistas y delegados fiduciarios para que, conforme a las disposiciones aplicables, éstos otorguen o revoquen poderes generales o especiales.



**Artículo 8o.-** Las atribuciones encomendadas por este Reglamento a los titulares de las Direcciones Generales, Coordinación Administrativa del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, Secretaría de la Junta, Direcciones y Unidades de Transparencia y Auditoría, podrán ser ejercidas por ellos en forma individual o por dos funcionarios que actúen mancomunadamente, siempre y cuando tengan puestos de Subgerente o superior, o bien, de los rangos equivalentes a estos y se encuentren subordinados al Director General, al Coordinador Administrativo del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, al Secretario de la Junta, al Director o a los titulares de las Unidades de Transparencia y Auditoría, según se trate. Los Cajeros Regionales de las sucursales podrán firmar individualmente. Para efectos de lo anterior, se publicará en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas correspondientes.

La atribución aquí concedida incluye las facultades necesarias para la suscripción de todos los actos, comprendiendo los de dominio, de administración y pleitos y cobranzas, que se encuentren directamente vinculados con la ejecución de las atribuciones conferidas por este Reglamento a los Directores Generales, Coordinador Administrativo del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, Secretario de la Junta, Directores y a los titulares de las Unidades de Transparencia y Auditoría, así como las suficientes para realizar actos que impliquen ejercicio presupuestal, a excepción de los previstos en el artículo 27 Bis de este Reglamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del presente artículo, las atribuciones encomendadas por este Reglamento a los titulares de las Direcciones Generales, la Coordinación Administrativa del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, Secretaría de la Junta, Direcciones y Unidades de Transparencia y Auditoría, incluyen las facultades suficientes para celebrar convenios, solicitar, proporcionar y publicar información, y colaborar con las personas que estimen conveniente, a fin de dar cumplimiento a sus respectivas atribuciones. Lo anterior, deberá efectuarse, en su caso, con la participación que corresponda a otras Unidades Administrativas, conforme a este Reglamento.

Las disposiciones, autorizaciones, opiniones, consultas, observaciones y veto a comisiones, así como los requerimientos de información respecto de probables infracciones a las disposiciones, que conforme a las leyes correspondan al Banco, por su propio derecho o como fiduciario, deberán ser firmadas por un funcionario de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, junto con un funcionario de la Dirección que, conforme a este Reglamento, sea competente para atender y resolver el asunto de que se trate.

Las disposiciones, opiniones, autorizaciones, consultas y requerimientos de información en materia de almacenamiento, distribución, canje, entrega, retiro,

reproducción, medidas de seguridad y destrucción de billetes, monedas y medallas, así como los relativos a corresponsalía de caja, deberán estar suscritos conjuntamente por un funcionario de la Dirección General de Emisión y uno de la Dirección Jurídica.

Las sanciones que imponga el Banco a las entidades financieras o a los intermediarios financieros, serán firmadas por un funcionario de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, junto con un funcionario de las Direcciones de Disposiciones de Banca Central o Jurídica, según corresponda a las materias de la competencia de estas últimas conforme a los dos párrafos que preceden.

Los funcionarios que suscriban las disposiciones y las sanciones deberán ocupar puestos de Gerente, Cajero Regional, o bien, alguno de rango superior o equivalente a los mencionados.

La facultad para absolver posiciones a que se refieren los artículos 6o. y 28, fracción V, de este Reglamento, será ejercida por cualquier abogado adscrito a la Dirección Jurídica, actuando individualmente.

El Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas deberá ser suscrito por el Gobernador o, en sus ausencias, por el Director General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por entidad financiera o intermediario financiero: a las instituciones de crédito, instituciones de seguros, instituciones de fianzas, casas de bolsa, fondos de inversión, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, casas de cambio, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, sociedades financieras de objeto múltiple, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público, fideicomisos de fomento económico, entidades financieras de desarrollo, así como otras personas y fideicomisos respecto de los cuales el Banco ejerza facultades de regulación, de requerimientos de información, de supervisión o de sanción, incluidas las sociedades de información crediticia, las cámaras de compensación y los administradores de sistemas de pagos, en términos de las leyes respectivas.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por fideicomisos de fomento económico al Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura; al Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios; al Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios; al Fondo

de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras y al Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda.

Para los mismos efectos de los párrafos anteriores, se entenderá por entidades financieras de desarrollo a Nacional Financiera, S.N.C.; Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.; Banco Nacional de Obras y Servicios, S.N.C.; Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.; Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C.; Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.; la Financiera Rural; Agroasemex, S.A. de C.V., y Seguros de Crédito a la Vivienda SHF, S.A. de C.V.

Se deroga.

Con independencia de lo dispuesto en los tres párrafos anteriores, para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por Fondo Mexicano del Petróleo al fideicomiso público del Estado a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 28 de marzo de 1996; 7 de abril de 1997, 26 de diciembre de 1997, 13 de febrero de 1998, 14 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 1o. de octubre de 1999, 4 de agosto de 2000, 26 de diciembre de 2002, 3 de junio de 2004, 14 de octubre de 2005, 09 de mayo del 2008, 10 de junio de 2009, 5 de octubre de 2010, 1 de agosto de 2011, 31 de enero de 2013, 31 de octubre de 2013, 30 de enero de 2015, 1 de octubre de 2015, 28 de diciembre de 2015 y 17 de julio de 2017)

**Art. 8o. Bis.-** Corresponderá a los titulares de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero o de la Dirección de Regulación y Supervisión designar y remover a los inspectores del Banco. Tratándose de personal adscrito a otras Direcciones Generales o Direcciones que cuenten con facultades de supervisión en términos de este Reglamento, la designación o remoción respectiva la harán a solicitud del titular de la Dirección General o Dirección de que se trate.

Los inspectores designados en términos del párrafo anterior tendrán facultades para realizar cualquiera de los actos de inspección que conforme a la Ley, el presente Reglamento y las Reglas respectivas correspondan al Banco, sin perjuicio de las atribuciones de las unidades administrativas a las que se encuentren adscritos. Asimismo, podrán practicar todos los actos que se encuentren relacionados con el ejercicio de dicha facultad, incluyendo las notificaciones respectivas.

Los inspectores se identificarán presentando conjuntamente copia del acuse de la orden de visita de inspección en la que conste su designación y la credencial que para tal efecto expida en su favor el Banco de México.

Las órdenes de visita de inspección deberán ser suscritas por funcionarios de la Dirección de Regulación y Supervisión conjuntamente con funcionarios de la

Dirección Jurídica o Dirección de Disposiciones de Banca Central, según corresponda en términos de lo dispuesto por el artículo 8o., cuarto y quinto párrafos.

La supervisión de entidades e intermediarios financieros, así como todos los actos relacionados con la autorización y supervisión de los programas de autocorrección, se ajustarán a las reglas que se emitan para tal efecto.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 30 de enero de 2015, y reformado mediante reforma publicada el 30 de mayo de 2016)

**Artículo 9o.-** Los funcionarios señalados en el artículo 8o. de este Reglamento, que sean designados delegados fiduciarios, tendrán las facultades de administración y pleitos y cobranzas necesarias, para procurar el debido cumplimiento de los fines señalados en el contrato de fideicomiso respectivo. Lo anterior en los términos indicados en los artículos 7o., segundo y tercer párrafos, y 8o. del presente ordenamiento. Al actuar el Banco como fiduciario, los funcionarios citados deberán contar con su nombramiento de Delegado Fiduciario correspondiente.

Las facultades referidas en el párrafo que antecede, tratándose de actos de dominio sólo podrán ser realizadas por los delegados fiduciarios generales, o bien, con la autorización previa y por escrito de éstos.

A la extinción de cualquier fideicomiso, los delegados fiduciarios generales en representación del Banco como fiduciario, atenderán los requerimientos que formulen toda clase de autoridades, incluyendo las judiciales y administrativas, así como los particulares en términos de las disposiciones aplicables. Dichos delegados podrán actuar en forma individual.

La limitante a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo no será aplicable a los funcionarios adscritos a las Coordinaciones del Fondo Mexicano del Petróleo que sean designados delegados fiduciarios especiales en el Fondo Mexicano del Petróleo.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 10 de diciembre de 2004, 9 de mayo de 2008 y 28 de diciembre de 2015)

**Artículo 10.-** Los actos realizados en ejercicio de las atribuciones que confiere este Reglamento, deberán contener firma autógrafa o firma electrónica, así como el nombre y puesto del suscriptor.

La firma electrónica a que se refiere el párrafo anterior se utilizará cuando los actos se realicen a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Para efectos de este Reglamento se entenderá como firma electrónica la información agregada o adjuntada a un mensaje de datos que esté asociada en forma lógica al propio mensaje, la cual se utilizará para identificar al autor de la firma

e indicar que éste aprueba los datos contenidos en el mensaje y a su vez para asegurar que el mensaje no fue alterado y conservó su carácter confidencial.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 16 de marzo de 2001 y 14 de octubre de 2005)

**Artículo 11.-** Los Directores Generales, el Coordinador Administrativo del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y los Directores, así como los titulares de las Unidades de Transparencia y Auditoría, podrán delegar las facultades que les hayan sido conferidas conforme al presente Reglamento, en empleados adscritos a las respectivas Unidades Administrativas de las que sean titulares, y que ocupen puestos inferiores al de Subgerente.

Las resoluciones por las que se deleguen facultades deberán ser firmadas por el Director General, Coordinador Administrativo del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, Director de que se trate, o los titulares de las Unidades de Transparencia o Auditoría, conjuntamente con el Director General Jurídico o, en su caso, el Director Jurídico, y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Sin perjuicio de lo anterior, los Directores Generales, Coordinador Administrativo del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y los Directores, así como los titulares de las Unidades de Transparencia y Auditoría que lleven a cabo la delegación de facultades referida en el presente artículo, deberán informar de ello al Gobernador a más tardar tres días hábiles antes de la fecha en que la resolución respectiva se envíe al Diario Oficial de la Federación para su publicación.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 13 de febrero de 1998, 5 de octubre de 2010, 31 de octubre de 2013, 1 de octubre de 2015, 28 de diciembre de 2015 y 17 de julio de 2017)

**Artículo 12.-** La Dirección General de Operaciones de Banca Central tendrá las atribuciones que se señalan en los artículos 19, 19 Bis y 19 Bis 1 de este Reglamento.

A esta Dirección General estarán adscritas las Direcciones de Operaciones Internacionales, de Operaciones Nacionales y de Apoyo a las Operaciones.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 2 de octubre de 1995, 24 de mayo de 1996, 13 de febrero y 14 de octubre de 1998, 4 de junio, 5 de octubre de 2010 y 31 de octubre de 2013)

**Artículo 12 Bis.-** Se deroga.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 5 de octubre de 2010, modificado mediante reforma publicada en el Diario Oficial del 6 de mayo de 2011 y derogado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 31 de octubre de 2013)

**Artículo 13.-** La Dirección General de Investigación Económica tendrá las atribuciones señaladas en los artículos 21 a 24.

A esta Dirección General estarán adscritas las Direcciones de Estudios Económicos, de Medición Económica, de Análisis Macroeconómico, de Asuntos Internacionales, y de Análisis sobre Precios, Economía Regional e Información.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 28 marzo y 19 de septiembre de 1996, 1o de octubre de 1999, 16 de marzo de 2001, 5 de octubre de 2010 y 27 de marzo de 2013)

**Artículo 14.-** La Dirección General de Estabilidad Financiera tendrá las atribuciones que se señalan en los artículos 25, 25 Bis, 25 Bis 4 y 25 Bis 5 de este Reglamento.

A esta Dirección General estarán adscritas las Direcciones de Estabilidad Financiera, de Información del Sistema Financiero, de Análisis de Riesgos del Sistema Financiero y de Análisis de Riesgos Macrofinancieros.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 09 de mayo de 2008, 10 de junio de 2009, 5 de octubre de 2010 y 22 de diciembre de 2014)

**Artículo 14 Bis.-** La Dirección General Jurídica, además de las atribuciones que se establecen en este y otros preceptos del presente Reglamento, tendrá las que se señalan en los artículos 17 y 28.

A esta Dirección General estarán adscritas las Direcciones de Disposiciones de Banca Central y Jurídica, así como la Gerencia Jurídica Fiduciaria.

Corresponderá a la Gerencia Jurídica Fiduciaria el desempeño de las funciones encomendadas al Banco en los fideicomisos a que se refiere el tercer párrafo del artículo Décimo Transitorio de la Ley, con excepción del Fideicomiso para el Desarrollo de Recursos Humanos.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 7 de abril de 1997 y modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 1o. de octubre de 1999, 21 de diciembre de 2011 y 30 de enero de 2015)

**Artículo 14 Bis 1.-** La Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero tendrá las atribuciones señaladas en los artículos 25 Bis 1, 25 Bis 2 y 25 Bis 3.

A esta Dirección General estarán adscritas la Dirección de Regulación y Supervisión, la Dirección de Intermediarios Financieros de Fomento y la Dirección de Evaluación de Servicios Financieros.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2013)

**Artículo 15.-** La Dirección General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos tendrá las atribuciones que se señalan en los artículos 20, 26, 27 y 27 Bis de este Reglamento.

A esta Dirección General estarán adscritas las Direcciones de Sistemas de Pagos, de Recursos Humanos, de Recursos Materiales y de Contabilidad, Planeación y Presupuesto.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 7 de mayo y 24 de julio de 1997; 13 de febrero de 1998, 10. de octubre de 1999, 16 de marzo de 2001, 1 de octubre de 2004, 14 de octubre, 15 de noviembre de 2005, 09 de mayo de 2008, 31 de octubre de 2013 y 15 de octubre de 2014)

**Artículo 15 Bis.-** Derogado

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 15 de noviembre de 2005, 09 de mayo de 2008, 29 de septiembre de 2009 y 5 de octubre de 2010. Derogado mediante publicación de 6 de mayo de 2011)

**Artículo 15 Bis 1.-** La Dirección General de Tecnologías de la Información tendrá las atribuciones señaladas en los artículos 18 Bis y 29 de este Reglamento.

A esta Dirección General estarán adscritas las Direcciones de Coordinación de la Información y de Sistemas.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 09 de mayo de 2008)

**Artículo 15 Bis 2.-** La Dirección General de Relaciones Institucionales tendrá las atribuciones que se señalan en los artículos 17 Bis y 18 de este Reglamento.

A esta Dirección General estarán adscritas las Direcciones de Comunicación y de Vinculación Institucional.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 5 de octubre de 2010)

**Artículo 15 Bis 3.-** La Coordinación Ejecutiva del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, estará a cargo del Coordinador Ejecutivo nombrado por el Comité Técnico de dicho fideicomiso conforme a lo señalado en la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo.

La Coordinación Ejecutiva del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, tendrá las atribuciones que le confiera expresamente la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo, el contrato constitutivo del propio fideicomiso, y las demás disposiciones aplicables.

Para el desempeño de las funciones encomendadas al Coordinador Ejecutivo, este contará con el apoyo de la Subcoordinación Ejecutiva del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Como excepción a lo dispuesto en el primer párrafo de los artículos 8 y 66 del presente Reglamento Interior, para el ejercicio de las atribuciones señaladas en esta fracción, el Coordinador Ejecutivo será suplido, en sus ausencias, por el funcionario que designe el Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo, a propuesta del Gobernador del Banco de México. El funcionario que ejerza actos en suplencia deberá indicar que actúa en los términos de este artículo.

(Adicionado mediante publicación en el Diario Oficial del 28 de diciembre de 2015 y modificado mediante publicación en el Diario Oficial el 4 de febrero de 2016)

**Artículo 15 Bis 4.-** La Coordinación Administrativa del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 28 Bis 1, las siguientes:

I. Las funciones encomendadas al Banco de México como fiduciario en el Fondo Mexicano del Petróleo, previstas en la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo, en el contrato constitutivo de ese fideicomiso y en las demás disposiciones aplicables.

II. Llevar la contabilidad especial de ese fideicomiso, en coordinación con la Dirección de Contabilidad, Planeación y Presupuesto del Banco de México.

A esta Coordinación estará adscrita la Subcoordinación Jurídica del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

(Adicionado mediante publicación en el Diario Oficial del 28 de diciembre de 2015)

**Artículo 16.-** La Dirección General de Emisión tendrá las atribuciones que se señalan en los artículos 16 Bis, 16 Bis 1, 16 Bis 2 y 28 Bis de este Reglamento, así como la de atender y resolver los requerimientos que le presenten las autoridades o particulares, relativos al análisis de monedas nacionales o extranjeras, para su manejo y determinar si las mismas son falsas o hubieren sido alteradas.

A esta Dirección General estarán adscritas las Direcciones de Programación y Distribución de Efectivo, de Fábrica de Billetes, de Administración de Emisión y de Seguridad.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 13 de junio de 1997, 14 de octubre de 1998, 26 de diciembre de 2002, 7 de abril de 2004, 5 de octubre de 2010, 29 de marzo de 2012, 31 de octubre de 2013, 15 de octubre de 2014, 30 de enero de 2015 y 15 de agosto de 2017)

**Artículo 16 Bis.-** La Dirección de Programación y Distribución de Efectivo tendrá las atribuciones siguientes:



I. Convenir los actos correspondientes al traslado y custodia de efectivo, valores y metales preciosos, incluyendo los concernientes a la operación y mantenimiento del equipo que el Banco utilice para tal efecto;

II. Formalizar los actos vinculados al adecuado almacenamiento, abastecimiento, canje, retiro, reproducción, destrucción y entrega de signos monetarios, así como los relativos a corresponsalía de caja, estando además facultada para expedir disposiciones relacionadas con las actividades mencionadas en esta fracción y supervisar su cumplimiento. La facultad de supervisión comprenderá las de vigilancia e inspección y esta última deberá ejercerse en coordinación con la Dirección de Regulación y Supervisión.

III. Recabar información de los integrantes del sistema bancario, respecto a los montos y características de sus existencias de billete y moneda metálica y la relacionada con las entregas y retiro de efectivo realizadas con el Banco, así como la información correspondiente al empleo de efectivo en sus operaciones;

IV. Derogada

V. Derogada

VI. Operar las sucursales del Banco, incluyendo la adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles, la contratación de servicios de cualquier naturaleza, así como la obra inmobiliaria y los servicios relacionados con ésta, que la Dirección de Recursos Materiales solicite contratar, conforme a la normatividad aplicable. Asimismo, realizar los pagos derivados de dichas operaciones por medio de los sistemas institucionales;

En las ausencias de los Cajeros Regionales de las sucursales, los Jefes de la Oficina de Administración y de Caja de las propias sucursales podrán formalizar los actos a que se refiere el párrafo anterior, firmando de forma mancomunada los titulares de las dos Oficinas;

VII. Custodiar la colección numismática del Banco;

VIII. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, a la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, la información y documentación necesaria para que ésta imponga, junto con la Dirección Jurídica, las sanciones a que se refiere el artículo 48 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito;

IX. Derogada;

X. Tramitar, registrar y conciliar las operaciones que realice el Banco, con billetes, monedas acuñadas en metal industrial y productos numismáticos, y

XI. Participar en la ejecución de medidas en las áreas de medio ambiente y seguridad e higiene industrial, respecto de aquellas materias que conforme a este artículo sean de su competencia.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 7 de abril de 2004; Modificado mediante reformas del 3 de junio de 2004; 14 de octubre de 2005; 09 de mayo de 2008; 10 de junio de 2009; 31 de marzo, 4 de junio y 5 de octubre de 2010; 1 de agosto de 2011, Derogaciones publicadas el 29 de marzo de 2012 y modificado mediante publicaciones del 30 de enero de 2015 y 15 de agosto de 2017)

**Artículo 16 Bis 1.-** La Dirección de Fábrica de Billetes tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar los actos necesarios para la fabricación de billetes y su entrega a la Dirección de Programación y Distribución de Efectivo;

II. Realizar la manufactura de billetes de banco y otros impresos de seguridad en sus instalaciones, y

III. Participar en la ejecución de medidas en las áreas de medio ambiente y seguridad e higiene industrial, respecto de aquellas materias que conforme a este artículo sean de su competencia.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 5 de octubre de 2010 y modificado mediante publicaciones del 29 de marzo de 2012 y 15 de agosto de 2017)

**Artículo 16 Bis 2.-** La Dirección de Administración de Emisión tendrá las atribuciones siguientes:

I. Diseñar los billetes de banco y otros impresos de seguridad;

II. Formular, coordinar y participar en la ejecución de programas en materia ambiental, así como de seguridad e higiene industrial, en el ámbito de competencia de la Dirección General de Emisión;

III. Supervisar el manejo de efectivo, metales preciosos, valores e insumos para la fabricación de billetes;

IV. Formalizar los actos necesarios para la acuñación y comercialización de monedas o piezas que hubieren tenido ese carácter, con empaque o acabado especial, monedas en metales finos, medallas, así como los bienes elaborados en la Fábrica de Billetes, o productos numismáticos, conforme a lo previsto en los artículos 56, último párrafo, y 62, fracción II, de la Ley;

V. Registrar y controlar contablemente los inventarios y costos relacionados con la fabricación de billete y acuñación de moneda en metal industrial y metal fino;

VI. Tramitar, registrar y conciliar las operaciones que realice el Banco, respecto a monedas y medallas en metales finos;

VII. Administrar y difundir la colección numismática del Banco, y

VIII. Realizar la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías relacionadas con los materiales y procesos para la fabricación de billetes y acuñación de monedas.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 15 de octubre de 2014 y modificado mediante publicación del 15 de agosto de 2017)

**Artículo 17.-** La Dirección de Disposiciones de Banca Central tendrá las atribuciones siguientes:

I. Expedir las disposiciones que corresponda emitir al Banco, con excepción de las señaladas en la fracción II del artículo 16 Bis;

II. Resolver las solicitudes de autorización y las consultas que, de conformidad con las disposiciones aplicables al Sistema Financiero, sean planteadas al Banco;

III. Emitir la opinión que corresponda dar al Banco cuando la Ley lo determine;

IV. Expedir las disposiciones relativas a los fideicomisos constituidos en el Banco por encomienda legal, o bien, aquéllos cuyos fines coadyuven al desempeño de sus funciones;

V. Recibir y dar el trámite correspondiente a las solicitudes de autorización, de opinión y a las consultas a que se refieren las fracciones II, III y XIII;

VI. Concertar y formalizar todos los actos jurídicos relativos a las funciones de banca central, sistemas de pagos, así como aquellos en materia de firma electrónica;

VII. Emitir las reglas de operación de los fideicomisos de fomento económico, así como formalizar los instrumentos en que se contengan las operaciones de los referidos fideicomisos a que se refiere esta fracción;

VIII. Imponer a las entidades e intermediarios financieros las sanciones procedentes, con excepción de los asuntos sobre fabricación, almacenamiento, distribución, canje, entrega, retiro, reproducción y destrucción de billetes y monedas metálicas, así como los relativos a corresponsalía de caja;

IX. Derogada.

X. Coadyuvar, en aspectos legales, con las autoridades competentes o unidades administrativas del Banco, en el ingreso, participación y demás actos relacionados con la operación de organismos económicos y financieros internacionales;

XI. Proporcionar dictámenes e información legal que corresponda dar al Banco, con excepción de las señaladas en la fracción VI del artículo 28;

XII. Derogada.

XIII. Derogada.

XIV. Conocer, sustanciar y proveer lo necesario para la debida resolución del recurso de revisión a que se refieren la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros;

Se deroga.

XV. Notificar a las entidades o intermediarios financieros los acuerdos, proveídos y demás resoluciones relativas a los recursos de revisión a que se refiere la fracción anterior, en términos del Capítulo V de este Reglamento;

XVI. Participar en los procedimientos de formulación de observaciones y veto a comisiones, en los términos previstos en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y

XVII. Recibir los programas de autocorrección que presenten las entidades o intermediarios financieros en las materias distintas a aquellas previstas en el párrafo quinto del artículo 8o. del presente Reglamento.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 7 de abril de 1997, 14 de octubre de 1998, 25 de junio y 1° de octubre de 1999; 4 de agosto de 2000; 16 de marzo de 2001; 7 de abril y 3 de junio de 2004, adicionado el 09 de mayo de 2008; modificado el 5 de octubre de 2010, 21 de diciembre de 2011 y 30 de enero de 2015)

**Artículo 17 Bis.-** La Dirección de Comunicación tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coadyuvar, en el ámbito de los medios de comunicación, a difundir los objetivos institucionales del Banco, así como sus funciones y finalidades, para promover su mejor comprensión y apoyo de parte de la sociedad;

II. Proponer la estrategia de comunicación del Banco, así como ejecutar los programas y acciones que deriven de ella, y

III. Realizar publicaciones institucionales y de divulgación del Banco, de acuerdo con el programa editorial de la Institución.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de 5 de octubre de 2010)

**Artículo 18.-** La Dirección de Vinculación Institucional tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dar seguimiento a la agenda legislativa, a fin de exponer ante las instancias correspondientes la posición del Banco. Adicionalmente, coordinar las reuniones de trabajo, visitas y comparecencias de funcionarios del Banco ante el Congreso de la Unión, sus Cámaras, comisiones, subcomisiones, grupos parlamentarios, o legisladores en particular;

II. Coordinar la entrega de la información requerida por el pleno de las Cámaras, comisiones, subcomisiones, grupos parlamentarios o legisladores del Congreso de la Unión, en torno al objetivo prioritario, finalidades y funciones del Banco. Asimismo, coadyuvar en la presentación de los informes que por ley el Banco debe enviar periódicamente a las Cámaras del Congreso;

III. Apoyar a las Unidades Administrativas competentes en dar cauce a las acciones necesarias para tratar de que se recojan los planteamientos de la Institución ante el Congreso de la Unión;

IV. Proponer e instrumentar los lineamientos para la conducción de la relación institucional del Banco con los órganos públicos;

V. Promover y atender las relaciones del Banco con las instituciones educativas, organismos empresariales y sindicales, instituciones profesionales, académicas, culturales, embajadas, asociaciones religiosas y demás personas con las que se estime conveniente estrechar vínculos institucionales;

VI. Impulsar y participar, en coordinación con las Unidades Administrativas competentes del Banco, en proyectos educativos que coadyuven al fortalecimiento de la cultura financiera del país, en particular los relacionados con las actividades de la Institución;

VII. Organizar los Consejos Regionales a que se refiere la Ley, en coordinación con las Unidades Administrativas del propio Banco que correspondan;

VIII. Coordinar, atender y coadyuvar, según corresponda, en las actividades protocolarias y de relaciones públicas pertinentes para el adecuado desenvolvimiento de las funciones institucionales, y

IX. Administrar, conservar e incrementar el acervo cultural del Banco.

(Modificado y adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 13 de febrero de 1998, 30 de julio de 1999, 16 de marzo de 2001, 23 de diciembre de 2002, 22 de diciembre de 2004, 10 de Junio de 2009 y 5 de octubre de 2010)

**Artículo 18 Bis.-** La Dirección de Coordinación de la Información tendrá las atribuciones siguientes:

I. Promover la generación eficaz de la información en las diferentes unidades administrativas del Banco y participar en el diseño de los sistemas que permitan compartirla institucionalmente, con el objeto de mejorar las actividades de dichas unidades;

II. Evaluar, coordinar y opinar sobre la contribución de las diferentes áreas del Banco a los sistemas de información;

III. Elaborar y someter a autorización del Comité de Transparencia, por una parte, los procedimientos y métodos para administrar y mejorar el funcionamiento y operación de los archivos del Banco y, por otra parte, los criterios específicos en materia de organización y conservación de archivos, así como de los expedientes que contengan información y documentación clasificada como reservada y confidencial, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Archivos y cualquier otra normatividad aplicable en la materia;

IV. Participar en el análisis, evaluación y recomendación de herramientas de trabajo para optimizar el uso de la infraestructura informática, así como la organización y administración de la información;

V. Analizar y proponer programas de capacitación del personal en el uso de nuevas tecnologías y evaluar sus resultados;

VI. Investigar las redes de comunicación electrónica con objeto de identificar desarrollos susceptibles de ser aplicados en el Banco;

VII. Derogada

VIII. Administrar los archivos de concentración e históricos del Banco;

IX. Proporcionar a los órganos colegiados, a sus miembros y a las unidades del Banco, los servicios de apoyo para la organización y administración de la información;

X. Elaborar, en coordinación con los responsables de los archivos de trámite, de concentración y, en su caso, histórico, el cuadro general de clasificación archivística,

el catálogo de disposición documental, el inventario general, así como los demás instrumentos descriptivos y de control archivístico;

XI. Coordinar normativa y operativamente las acciones de los archivos de trámite, concentración y, en su caso, histórico;

XII. Establecer y desarrollar un programa de capacitación y asesoría archivística para el Banco;

XIII. Elaborar y presentar al Comité de Transparencia el Plan Anual de Desarrollo Archivístico, en el que se contemplen las acciones a emprender a escala institucional para la modernización y mejoramiento continuo de los servicios documentales y archivísticos, de conformidad con la Ley Federal de Archivos y demás normatividad en la materia;

XIV. Coordinar los procedimientos de valoración y destino final de la documentación, con base en la normatividad aplicable;

XV. Administrar los servicios de la biblioteca y hemeroteca del Banco, y

XVI. Comercializar publicaciones, reportes y demás instrumentos de divulgación.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 19 de septiembre de 1996, derogado por publicación de 13 de febrero de 1998 y adicionado por publicación del 16 de marzo de 2001, modificado por publicaciones de 1 de octubre y 22 de diciembre de 2004, 5 de octubre de 2010, 31 de octubre de 2013 y 1 de octubre de 2015)

**Artículo 19.-** La Dirección de Operaciones Internacionales tendrá las atribuciones siguientes:

I. Concertar y formalizar las operaciones del Banco relacionadas con divisas, oro, plata y valores referidos a monedas extranjeras, así como las garantías vinculadas con dichas operaciones;

II. Realizar los actos relacionados con las actividades de agente financiero del Gobierno Federal en mercados del exterior;

III. Operar sistemas y servicios relacionados con la concertación de operaciones con valores denominados en moneda extranjera o negociados en mercados del exterior, oro, plata y moneda extranjera;

IV. Participar en la negociación y ejecución de los convenios internacionales de cooperación financiera, en los que el Banco actúe por propio derecho o como agente financiero del Gobierno Federal;

V. Operar los fideicomisos, mandatos o comisiones que se encomienden al Banco, relacionados con las atribuciones señaladas en las fracciones I a IV de este artículo;

VI. Participar en la expedición de disposiciones, así como en la atención de autorizaciones, consultas y opiniones relacionadas con sus atribuciones;

VII. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones referidas en la fracción inmediata anterior. La facultad de supervisión comprenderá las de vigilancia e inspección y esta última deberá ejercerse en coordinación con la Dirección de Regulación y Supervisión;

VIII. Participar con la Dirección de Administración de Riesgos en el diseño de los criterios para medir y controlar los riesgos en que incurre el Banco en las operaciones que se realicen en los mercados internacionales relacionadas con la administración de los activos internacionales y, en general, de todas las operaciones de mercado que realice la institución referidas a monedas extranjeras y negociadas en mercados internacionales, y

IX. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, a la Dirección de Regulación y Supervisión, la información y documentación necesaria para que esta imponga, junto con la Dirección competente en términos del artículo 8o., las sanciones que correspondan.

Los trabajadores del Banco adscritos a la Dirección de Operaciones Internacionales, que cuenten con instrucciones escritas del titular de la Dirección citada, en ejercicio de las funciones que correspondan a la Unidad Administrativa de que dependan, podrán celebrar, en forma individual o mancomunada, las operaciones previstas en la fracción I del presente artículo, realizándolas por escrito, vía telefónica, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 13 de febrero y 14 de octubre de 1998; 4 de agosto de 2000, 8 de febrero de 2002, adicionado el 09 de mayo de 2008, 10 de Junio de 2009 y 5 de octubre de 2010, derogaciones publicadas el 29 de marzo de 2012 y modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 31 de octubre de 2013 y 30 de enero de 2015)

**Artículo 19 Bis.-** La Dirección de Operaciones Nacionales tendrá las atribuciones siguientes:

I. Concertar y formalizar las operaciones financieras del Banco relacionadas con moneda nacional, divisas frente a dicha moneda y valores referidos a la moneda nacional, así como las garantías vinculadas con dichas operaciones;



II. Realizar los actos necesarios para la emisión, colocación, compraventa, servicio, redención de valores gubernamentales, así como aquellos relacionados con las actividades de agente financiero del Gobierno Federal en el mercado nacional;

III. Operar sistemas y servicios relacionados con la concertación de operaciones financieras en moneda nacional, de divisas contra dicha moneda y de valores referidos a la moneda nacional;

IV. Operar los fideicomisos, mandatos o comisiones que se encomienden al Banco, relacionados con las atribuciones señaladas en las fracciones I a III de este artículo;

V. Participar en la expedición de disposiciones, así como en la atención de autorizaciones, consultas y opiniones relacionadas con sus atribuciones;

VI. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones referidas en la fracción inmediata anterior. La facultad de supervisión comprenderá las de vigilancia e inspección y esta última deberá ejercerse en coordinación con la Dirección de Regulación y Supervisión;

VII. Participar con la Dirección de Administración de Riesgos en el diseño de los criterios para medir y controlar los riesgos en que incurre el Banco en las operaciones de mercado que este realice, referidas a la moneda nacional y en divisas frente a esta;

VIII. Participar en el desarrollo y determinación de los términos y condiciones en los que el Banco pueda otorgar financiamientos relacionados con sus funciones de banca central y en el mercado de dinero;

IX. Dar seguimiento y evaluar el efecto que tienen en los mercados financieros, las acciones que tome el Banco para instrumentar la política monetaria, la cambiaria y las disposiciones que emite para regular el sistema financiero, y

X. Vigilar la actividad en los mercados financieros nacionales, para identificar estrategias en la participación en dichos mercados que pudieren afectar su sano comportamiento.

Los trabajadores del Banco adscritos a la Dirección de Operaciones Nacionales, que cuenten con instrucciones escritas del titular de la Dirección citada, en ejercicio de las funciones que correspondan a la Unidad Administrativa de que dependan, podrán celebrar, en forma individual o mancomunada, las operaciones previstas en la fracción I del presente artículo, realizándolas por escrito, vía telefónica, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.

(Adicionado y modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 13 de febrero y 14 de octubre de 1998, 7 de abril de 2004, 9 de mayo de 2008, 5 de octubre de 2010, 29 de marzo de 2012, 31 de octubre de 2013, 30 de enero de 2015 y 25 de febrero de 2015)

**Artículo 19 Bis 1.-** La Dirección de Apoyo a las Operaciones tendrá las atribuciones siguientes:

I. Confirmar, liquidar y registrar las operaciones que realiza el Banco por propio derecho o en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal, así como las garantías vinculadas con dichas operaciones;

II. Atender, verificar y registrar las operaciones que efectúen los cuentahabientes del Banco;

III. Gestionar los pagos y cobros derivados de la operación del Banco o de las disposiciones aplicables;

IV. Efectuar a nombre y por cuenta del Gobierno Federal, el registro y servicio de la Deuda Pública Externa;

V. Realizar los cargos en cuenta a que se refiere el artículo 67 de la Ley;

VI. Atender, verificar y registrar las operaciones derivadas de los convenios internacionales en los que el Banco actúe por propio derecho o como agente financiero del Gobierno Federal;

VII. Participar en la negociación y ejecución de las operaciones previstas en los convenios internacionales en materia de pagos y créditos recíprocos;

VIII. Administrar los servicios de depósito y custodia de valores;

IX. Administrar y operar los sistemas operativos, así como los servicios de transmisión de información y registro relacionados con sus atribuciones;

X. Proporcionar servicios de asesoría y soporte a los usuarios de los sistemas operativos relacionados con sus atribuciones;

XI. Participar en la expedición de disposiciones relacionadas con las atribuciones mencionadas en este artículo, así como en la atención de autorizaciones, consultas y opiniones sobre las mismas;

XII. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones referidas en la fracción inmediata anterior. La facultad de supervisión comprenderá las de vigilancia e inspección y esta última deberá ejercerse en coordinación con la Dirección de Regulación y Supervisión;

XIII. Derogada.

XIV. Derogada.

XV. Dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones que emita el Banco conforme al artículo 34 de su Ley;

XVI. Participar con las Direcciones de Operaciones Internacionales y de Operaciones Nacionales en el desarrollo y determinación de los términos y condiciones en los que el Banco pueda otorgar financiamientos relacionados con sus funciones de banca central y en el mercado de dinero;

XVII. Diseñar, elaborar e implantar los sistemas y proporcionar los servicios de cómputo, requeridos por las Direcciones adscritas a la Dirección General de Operaciones de Banca Central y las Coordinaciones del Fondo Mexicano del Petróleo, y

XVIII. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, a la Dirección de Regulación y Supervisión, la información y documentación necesaria para que esta imponga, junto con la Dirección competente en términos del artículo 8o., las sanciones que correspondan.

(Adicionado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 31 de octubre de 2013 y modificado mediante publicaciones del 30 de enero de 2015, 25 de febrero de 2015 y 28 de diciembre de 2015)

**Artículo 20.-** La Dirección de Sistemas de Pagos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dar seguimiento al comportamiento de los Sistemas de Pagos;

II. Diseñar, elaborar e implantar las políticas para el desarrollo y buen funcionamiento de los Sistemas de Pagos;

III. En coordinación con la Dirección General de Operaciones, diseñar, elaborar e implementar las políticas para la provisión de liquidez diaria a los Sistemas de Pagos y a sus participantes;

IV. Desarrollar y mantener actualizados tecnológicamente los Sistemas de Pagos administrados por el Banco, así como otros sistemas informáticos que sean necesarios para el correcto funcionamiento de aquéllos;

V. Gestionar y operar los sistemas referidos en la fracción anterior y proporcionar servicios de asesoría y soporte a sus participantes;

- VI. Ejecutar y dar seguimiento al buen funcionamiento de los Sistemas de Pagos administrados por el Banco;
- VII. Concertar, ejecutar y dar seguimiento a las operaciones de los participantes en los Sistemas de Pagos administrados por el Banco;
- VIII. Gestionar los cobros derivados de los servicios por las operaciones previstas en las fracciones VI y VII;
- IX. Establecer políticas para procurar la continuidad operativa de los Sistemas de Pagos;
- X. Llevar a cabo los actos de expedición, registro, control y demás relativos a los certificados relacionados con la firma electrónica que, en términos de las disposiciones aplicables correspondan al Banco, para efectos distintos a los señalados en los artículos 8o. y 10 de este Reglamento;
- XI. Participar en la emisión de disposiciones, autorizaciones, opiniones, observaciones y vetos en materia de firma electrónica, Sistemas de Pagos, cuotas de intercambio y comisiones por el uso de medios de disposición y, en general, respecto de aquellas materias que conforme a este artículo sean de su competencia;
- XII. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones, autorizaciones, observaciones y vetos señaladas en la fracción anterior, así como el cumplimiento de la entrega y veracidad de la información que el Banco solicite o recabe de las entidades y los intermediarios financieros en las materias de su competencia. La facultad de supervisión comprenderá las de vigilancia e inspección. Esta última deberá ejercerse en coordinación con la Dirección de Regulación y Supervisión;
- XIII. Diseñar e implementar los programas de ajuste de cumplimiento forzoso tendientes a eliminar irregularidades en los Sistemas de Pagos, en términos de la Ley de Sistemas de Pagos;
- XIV. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, a la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero la información y documentación necesaria para que ésta imponga, junto con la Dirección de Disposiciones de Banca Central, las sanciones o medidas correctivas en términos de Ley;
- XV. Elaborar estudios que contribuyan al conocimiento y entendimiento del funcionamiento de los sistemas de pagos;
- XVI. Ejercer las demás facultades que las leyes otorgan al Banco en materia de Sistemas de Pagos;

XVII. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, a la Dirección de Regulación y Supervisión, la información y documentación necesaria para que esta imponga, junto con la Dirección competente en términos del artículo 8o., las sanciones que correspondan.

Para efectos de este artículo se entenderá por Sistemas de Pagos: i) a los sistemas administrados por las instituciones para el depósito de valores, por las contrapartes centrales y por los repositorios centrales de información sobre productos financieros; ii) a los sistemas de pagos administrados por el Banco, las cámaras de compensación o por alguna otra institución, y iii) a los medios de disposición emitidos por los intermediarios financieros.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 14 de octubre de 1998, 4 de agosto de 2000; adicionado mediante publicación del 16 de marzo de 2001, modificado el 09 de mayo de 2008, adicionado el 5 de octubre de 2010 y reformado y adicionado a través de publicación en el Diario Oficial de la Federación del 31 de octubre de 2013, 30 de enero de 2015 y 30 de mayo de 2016)

**Artículo 20 Bis.-** La Dirección de Administración de Riesgos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Identificar los riesgos relevantes del Banco, proponer criterios, parámetros y métodos para determinar el monto de la exposición de la Institución a dichos riesgos, para su control y seguimiento. Para tal fin, de manera enunciativa y no limitativa, esta Dirección: i) establecerá los criterios y metodologías para identificar, evaluar, controlar y dar seguimiento a los riesgos en que incurre el Banco en la administración de los activos internacionales y en sus operaciones de financiamiento, mediante la adquisición de valores o con garantía de éstos; ii) establecerá los criterios y metodologías para medir y comparar el rendimiento que se obtenga en la administración de los activos internacionales, así como verificar que se cumplan los lineamientos de inversión correspondientes; iii) determinará las fuentes de información de los precios de mercado y, en su caso, las metodologías, para valuar los instrumentos que formen parte de los activos internacionales, así como de los valores que el Banco adquiera o coloque, con propósitos de regulación monetaria o en sus operaciones de mercado y en los Sistemas de Pagos, y iv) establecerá los criterios y metodologías para que, con el personal del Banco encargado de la ejecución de los procesos, se realice la identificación, evaluación, control y seguimiento de los riesgos de crédito, mercado, legal, operacional y de reputación en que incurra el propio Banco, complementando, en su caso, la evaluación y control referidos en el numeral i) de esta fracción;

II. Registrar de manera integral los principales factores de riesgo a que está expuesto el Banco a partir de los resultados de las atribuciones previstas en la fracción I anterior;

III. Coordinar la integración y el desarrollo de los programas de continuidad operativa del Banco;

IV. Participar en la expedición de disposiciones, así como en la atención de autorizaciones, consultas y opiniones relacionadas con las atribuciones anteriores;

V. Coordinar el sistema institucional de identificación y documentación de procesos, y

VI. Promover la cultura de prevención de riesgos en el Banco.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de 24 de mayo de 1996, modificado por publicación del día 13 de junio de 1997, adicionado por publicación del 16 de marzo de 2001, modificado y adicionado por publicación del día 8 de febrero de 2002, modificado por publicación de 2 de junio de 2003, 10 de Junio de 2009, 4 de junio y 5 de octubre de 2010)

**Artículo 21.-** La Dirección de Estudios Económicos estará facultada para recabar, procesar y divulgar información relacionada con las principales variables económicas y financieras del país, así como para operar sistemas y servicios de información vinculados con éstas.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 30 de julio de 1999)

**Artículo 22.-** La Dirección de Medición Económica estará facultada para recabar, procesar y divulgar información en materia económica y financiera vinculada al Sector Real y al Sector Externo, así como para operar sistemas y servicios de información vinculados con éstas.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 30 de julio de 1999)

**Artículo 23.-** La Dirección de Análisis Macroeconómico estará facultada para recabar, procesar y divulgar información relativa a los agentes integrantes del Sistema Financiero.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 30 de julio de 1999)

**Artículo 23 Bis.-** La Dirección de Asuntos Internacionales tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recabar, procesar y divulgar información relativa a los mercados internacionales y economías externas, así como para operar sistemas y servicios de información vinculados con éstas;

II. Atender la relación del Banco con organismos internacionales, con otros bancos centrales y con organismos que agrupen a éstos, en el ámbito de la competencia de la Dirección General de Investigación Económica;

III. Dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos del Banco derivados de acuerdos internacionales suscritos a nombre propio o como agente o mandatario del Gobierno Federal, y

IV. Coadyuvar con las autoridades financieras en la negociación y formalización de acuerdos internacionales, y en el ingreso a organismos multilaterales de cooperación económica internacional.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 28 de marzo de 1996, derogado por publicación del día 19 de septiembre de 1996 y adicionado por publicación del 16 de marzo de 2001)

**Artículo 24.-** La Dirección de Análisis sobre Precios, Economía Regional e Información estará facultada para establecer sistemas de procesamiento, manejo y disseminación de información económica y financiera, así como para recabar, procesar y divulgar información relacionada con los índices de precios, salarios, la evolución del mercado laboral del país y la productividad.

Asimismo, estarán a su cargo las delegaciones regionales del Banco, que tendrán como atribuciones: recabar, procesar y divulgar información regional; auxiliar a la Dirección de Vinculación Institucional en la organización de los Consejos Regionales a que se refieren los artículos 47, fracción VII, y 48 de la Ley, así como en las actividades de comunicación del Banco. El personal que integre las delegaciones regionales no tendrá ninguna facultad de representación legal del Banco, por lo que no podrá practicarse ante dicho personal, ni en las oficinas que ocupen las mencionadas delegaciones, ninguna clase de notificaciones, interpelaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos, ni trabarse actos de ejecución, por parte de autoridades judiciales, administrativas o del trabajo, esta misma previsión se aplicará respecto de los fedatarios públicos.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 19 de septiembre de 1996, del 30 de julio de 1999, el 5 de octubre de 2010 y 27 de marzo de 2013)

**Artículo 24 Bis.-** Se deroga.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 5 de junio de 2002 y modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 1 de octubre y 22 de diciembre de 2004. Derogado mediante publicación del 5 de octubre de 2010)

**Artículo 25.-** La Dirección de Estabilidad Financiera tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recabar, analizar y divulgar información relacionada con la identificación de fenómenos que pudieran afectar la estabilidad financiera del país, en particular en lo relacionado con el sistema financiero;

II. Recomendar las políticas, medidas, acciones y regulaciones orientadas a mantener la estabilidad o, en su caso, a resolver situaciones de inestabilidad en el sistema financiero mexicano;

III. Identificar deficiencias en la regulación y supervisión que impidan o dificulten la actuación de las autoridades para mitigar riesgos o, en su caso, resolver, en coordinación con otras autoridades, afectaciones a la estabilidad financiera;

IV. Dar seguimiento al desarrollo de la regulación en materia de estabilidad financiera;

V. Fungir como asesor del Consejo de Estabilidad del Sistema Financiero y de su Comité Técnico;

VI. Atender, en el ámbito de la competencia de la Dirección General de Estabilidad Financiera, la relación del Banco con organismos internacionales, en coordinación con las demás unidades administrativas del Banco que, en su caso, participen en las actividades de dichos organismos, y

VII. Participar en la elaboración y, en su caso, expedición de disposiciones, así como en la atención de autorizaciones, consultas y opiniones relacionadas con sus atribuciones respecto de aquellas materias que conforme a este artículo sean de su competencia.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 28 de marzo y 19 de septiembre de 1996; 13 de febrero de 1998 y 30 de julio de 1999; 4 de agosto de 2000; 3 de junio de 2004, adicionado mediante publicación de 09 de mayo de 2008 y modificado mediante reformas publicadas el 10 de junio de 2009, 5 de octubre de 2010 y 22 de diciembre de 2014)

**Artículo 25 Bis.-** La Dirección de Información del Sistema Financiero tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recabar, procesar y validar información de carácter financiero, de las entidades financieras y empresas de servicios que forman parte del sistema financiero, de otras autoridades financieras, de empresas y dependencias del sector público y, de empresas no financieras mexicanas y entidades financieras del exterior que puedan representar una amenaza a la estabilidad del sistema financiero. Las atribuciones previstas en esta fracción deben realizarse en coordinación con otras Unidades Administrativas del Banco y, en su caso, con otras autoridades financieras;

II. Desarrollar metodologías y procesos para verificar la calidad de la información y su correcto registro contable, así como para facilitar a las Unidades Administrativas correspondientes, la supervisión de la regulación y la consulta con fines analíticos;



III. Poner a disposición de otras Unidades Administrativas del Banco toda la información recabada y generada de conformidad con sus necesidades de información;

IV. Poner a disposición de otras autoridades financieras la información recabada y generada que corresponda al ámbito de su competencia;

V. Administrar el registro de comisiones a que se refiere el artículo 6o. de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros;

VI. Administrar el proceso de publicación de información de carácter financiero en coordinación con otras Unidades Administrativas del Banco que, de conformidad con el presente Reglamento, puedan recabar y/o publicar información de ese carácter;

VII. Participar en la elaboración y, en su caso, expedición de disposiciones, así como en la atención de autorizaciones, consultas y opiniones relacionadas con sus atribuciones respecto de aquellas materias que conforme a este artículo sean de su competencia;

VIII. Vigilar el cumplimiento de la entrega y la veracidad de la información a que se refiere la fracción I del presente artículo, y

IX. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, a la Dirección de Regulación y Supervisión, la información y documentación necesaria para que esta imponga, junto con la Dirección competente en términos del artículo 8o., las sanciones que correspondan.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 13 de febrero de 1998 y modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 30 de julio de 1999; 3 de junio de 2004, 9 de mayo de 2008, 5 de octubre de 2010, 22 de diciembre de 2014 y 30 de enero de 2015)

**Artículo 25 Bis 1.-** La Dirección de Regulación y Supervisión tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dar seguimiento y evaluar la regulación y supervisión del sistema financiero, de tal forma que pueda proponer modificaciones a ambas;

II. Derogada.

III. Apoyar a los miembros de la Junta que participen, en representación del Banco, en los órganos de gobierno de las Comisiones Reguladoras del sistema financiero y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como elaborar las propuestas para los mencionados representantes, sobre la posición del propio Banco ante dichos órganos;

IV. Participar en el diseño y elaboración de las disposiciones para el sistema financiero que expida el Banco;

V. Participar en la atención de solicitudes de autorizaciones, consultas y opiniones que requieran los intermediarios y otras autoridades financieras;

VI. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones expedidas por el Banco aplicables a las entidades o intermediarios financieros, así como la veracidad de la información de carácter financiero que dichas entidades e intermediarios remitan de forma sistemática al Banco. La atribución de supervisión comprenderá las de inspección y vigilancia;

VII. Dar seguimiento a las operaciones que hayan realizado los intermediarios financieros, en las que existan elementos para suponer que no cumplen con las disposiciones expedidas por el Banco;

VIII. Participar en la imposición de sanciones a los intermediarios financieros, a los administradores de los sistemas de pagos y a las cámaras de compensación;

IX. Derogada.

X. Derogada.

XI. Coordinar con las Unidades Administrativas responsables de las operaciones, el diseño y funcionamiento de aquellos controles aplicables a las operaciones del propio Banco, así como al manejo de los sistemas de pagos, en que se involucren recursos de origen indeterminado;

XII. Coordinar con las respectivas Unidades Administrativas competentes la participación del Banco, bajo los términos y para los propósitos señalados en su propia Ley, en los asuntos de prevención de operaciones susceptibles de impactar el sano desarrollo del sistema financiero o el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y, para esos efectos, podrá recabar y revisar de dichas Unidades la información con que cuenten o puedan obtener en esta materia;

XIII. Coordinar la inspección que, en el ámbito de sus competencias, realicen las demás Unidades Administrativas. La atribución de coordinación comprenderá, de manera enunciativa más no limitativa, la planeación de las visitas y de su ejecución ya sea que se realicen por el Banco solamente o con otras autoridades, la determinación del programa de visitas considerando los objetivos y finalidades del Banco, así como la integración y entrega de los resultados de la inspección a las entidades o intermediarios financieros y a otras autoridades;

XIV. Notificar las sanciones y demás actos en cuya emisión participe, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28, fracción I, de este Reglamento, y

XV. Publicar las sanciones que el Banco imponga a las entidades o intermediarios financieros.

Se deroga.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 13 de febrero y 14 de octubre de 1998 y modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 30 de julio de 1999, 4 de agosto de 2000; 7 de abril de 2004, 09 de mayo de 2008, 10 de Junio de 2009, 5 de octubre de 2010, 10 febrero de 2011, 30 de enero de 2015 y 30 de mayo de 2016)

**Artículo 25 Bis 2.-** La Dirección de Intermediarios Financieros de Fomento tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dar seguimiento y realizar análisis del estado que guardan los fideicomisos de fomento económico y las entidades financieras de desarrollo;

II. Participar en la emisión de disposiciones para los fideicomisos de fomento económico y las entidades financieras de desarrollo;

III. Dirigir las funciones que tiene el Banco en su carácter de fiduciario en los fideicomisos de fomento económico y dar seguimiento a su cumplimiento;

IV. Coadyuvar con las autoridades competentes en las negociaciones tendientes a la obtención de recursos para los fideicomisos de fomento económico;

V. Participar en la atención de autorizaciones, consultas y opiniones relativas a las entidades financieras de desarrollo;

VI. Colaborar con las autoridades correspondientes en la definición, promoción y aplicación de programas de apoyo financiero, a través de los fideicomisos de fomento económico y de las entidades financieras de desarrollo, así como en la evaluación de su impacto, y

VII. Apoyar a los miembros de la Junta que participen, en representación del Banco, en los órganos de gobierno de los fideicomisos de fomento económico y de las entidades financieras de desarrollo, así como elaborar las propuestas para los mencionados representantes, sobre la posición del propio Banco ante dichos órganos.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 5 de octubre de 2010)

**Artículo 25 Bis 3.-** La Dirección de Evaluación de Servicios Financieros tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar un análisis del impacto estimado de la regulación que se determine al efecto, entre aquella cuya expedición esté a cargo del Banco y, en su caso, formular las propuestas de modificaciones correspondientes;
- II. Participar en el diseño y elaboración de las disposiciones para el sistema financiero que expida el Banco;
- III. Analizar los términos en que las instituciones de crédito ofrecen sus servicios al público, así como las características de las operaciones respectivas;
- IV. Participar en los procedimientos de registro, formulación de observaciones y veto de comisiones en los términos previstos en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como en el ejercicio de las demás atribuciones que dicha Ley confiere al Banco y que pudieran ocasionar un impacto a los servicios financieros y el otorgamiento de créditos;
- V. Participar en el análisis de aquellos asuntos que incidan en el ámbito de la competencia del Banco, que puedan impactar en materia de políticas de inclusión, acceso y educación financiera, y
- VI. Colaborar en el cumplimiento de la atribución prevista en el artículo 25 Bis 1, fracción III, de este Reglamento.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 31 de enero de 2013)

**Artículo 25 Bis 4.-** La Dirección de Análisis de Riesgos del Sistema Financiero tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Realizar evaluaciones sobre la situación de aquellas entidades financieras consideradas de relevancia para el sistema financiero, en escenarios de condiciones económicas adversas, y
- II. Analizar información que pueda constituir indicios de exposiciones relevantes de entidades financieras en conjunto a riesgos comunes o a riesgos con un alto grado de correlación.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 22 de diciembre de 2014)

**Artículo 25 Bis 5.-** La Dirección de Análisis de Riesgos Macrofinancieros tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Analizar el marco macroeconómico y su interacción con el sistema financiero, y
- II. Estudiar los flujos de fondos en el sistema financiero y de estos con el exterior.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 22 de diciembre de 2014)

**Artículo 26.-** La Dirección de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Emitir disposiciones de carácter administrativo, aplicables a la institución y a su personal;

II. Contratar personal, llevar registro de sus promociones, rotaciones y sanciones, ejecutar los procedimientos y aplicar las sanciones, previstos por las disposiciones laborales, así como en general administrar el pago de salarios y demás prestaciones.

En caso que, derivado de la ejecución de los procedimientos y de la aplicación de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección de Recursos Humanos detecte posibles faltas administrativas, dará vista a la Dirección de Control Interno o, en su caso, a la Unidad de Auditoría, para que inicie la investigación respectiva y promueva las acciones que procedan;

III. Formalizar los actos relativos a la terminación y suspensión de relaciones laborales;

IV. Desempeñar las funciones encomendadas al Banco como fiduciario, en los fideicomisos Fondo de Pensiones del Banco de México y Fondo Complementario de Pensiones, debiendo vigilar en todo momento que las inversiones se encuentren efectuadas conforme a los lineamientos y criterios de inversión que para los referidos fideicomisos instruyan los órganos competentes de los mismos, así como administrar los recursos de la Reserva para Cubrir Obligaciones de Carácter Laboral;

V. Cumplir con las obligaciones legales y reglamentarias a cargo del Banco, en su carácter de patrón;

VI. Gestionar y administrar los seguros de vida y daños, contratados por cuenta del personal y pensionados;

VII. Vigilar que los créditos otorgados por el Banco a sus trabajadores, se encuentren debidamente garantizados;

VIII. Conducir las relaciones con el Sindicato Único de Trabajadores del Banco de México;

IX. Derogada.

X. Desempeñar y promover las actividades socioculturales y deportivas del Banco;

XI. Desempeñar las funciones encomendadas al Banco en el Fideicomiso para el Desarrollo de Recursos Humanos. Asimismo, realizar las actividades que correspondan al propio Banco como fiduciario en los fideicomisos que éste constituya para cumplir obligaciones laborales a su cargo, con fundamento en lo previsto en la fracción XI del artículo 7o. de su Ley;

XII. Llevar el registro de la organización del Banco, aprobar sus adecuaciones, así como emitir opiniones y/o recomendaciones respecto a la estructura organizacional y sobre las propuestas que presenten las unidades administrativas que requieran aprobación del Gobernador o de la Junta de Gobierno, de conformidad con los términos y plazos que al efecto se acuerde con las citadas unidades administrativas, y

XIII. Expedir las credenciales de identificación de los notificadores, inspectores y cualquier otra que se requiera para la correcta operación del Banco, con excepción de aquellas que sean expedidas a favor de trabajadores que sean designados notificadores en términos de las disposiciones emitidas por la Comisión de Responsabilidades.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 16 de marzo de 1995, 13 de junio de 1997, 14 de octubre de 1998, 9 de octubre de 2002, 22 de diciembre de 2004, 14 de octubre de 2005, 10 de Junio de 2009, 15 de octubre de 2014, 30 de enero de 2015 y 17 de julio de 2017)

**Artículo 27.-** La Dirección de Contabilidad, Planeación y Presupuesto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proponer a la Junta de Gobierno las normas y criterios a que se refiere la fracción XI del artículo 46 de la Ley, así como vigilar su aplicación;

II. Efectuar los pagos derivados del ejercicio del presupuesto de gasto corriente, inversión en activos fijos e inversión en activo circulante, por medio de los sistemas institucionales, con excepción de los efectuados por las sucursales del Banco, así como registrar en la contabilidad del Banco los pagos correspondientes;

III. Elaborar y suscribir los estados financieros aprobados en términos de la fracción X del artículo 46 de la Ley;

IV. Normar y supervisar el registro contable de las operaciones que realice el Banco y el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes;

V. Registrar y controlar contablemente el activo fijo y los inventarios y costos distintos a los relacionados con la fabricación de billetes y acuñación de moneda metálica;

- VI. Establecer los procedimientos que permitan evaluar la gestión de los recursos presupuestales y costos del Banco;
- VII. Promover que el ejercicio presupuestal sea acorde con las normas y criterios presupuestales, procurando la eficiencia del gasto;
- VIII. Coordinar el proceso de planeación estratégica institucional;
- IX. Coordinar la elaboración del programa de trabajo institucional, así como coordinar el seguimiento y la evaluación del cumplimiento del mismo;
- X. Difundir entre el personal las metas y objetivos de la estrategia y el programa de trabajo institucionales y los resultados de su cumplimiento;
- XI. Promover programas de modernización de los procesos a través de los cuales se realizan las funciones institucionales, buscando su congruencia con los objetivos y prioridades estratégicas del Banco;
- XII. Identificar los proyectos estratégicos de la institución que se incluyan en el presupuesto y dar seguimiento a su implementación;
- XIII. Coordinar la realización de encuestas institucionales internas dirigidas al personal, y
- XIV. Apoyar al auditor externo en las actividades relacionadas con la elaboración de los dictámenes financieros correspondientes

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 13 de febrero de 1998, 16 de marzo de 2001; 5 de junio de 2002, 09 de mayo de 2008, 10 de junio y 29 de septiembre de 2009, 5 de octubre de 2010, 31 de octubre de 2013 y 15 de octubre de 2014)

**Artículo 27 Bis.-** La Dirección de Recursos Materiales tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ejecutar los procedimientos y formalizar los actos previstos en las normas del Banco de México en las materias de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios, obra inmobiliaria y servicios relacionados con la misma, y enajenación de bienes muebles;
- II. Formalizar los actos jurídicos respecto de las materias a que se refiere la fracción anterior, que el Banco celebre con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o de las entidades federativas, así como con los demás Poderes de la Unión o los entes constitucionalmente autónomos, cuyo procedimiento de contratación no se encuentre sujeto a las normas mencionadas en la propia fracción

I, salvo aquellos actos jurídicos que por su naturaleza sea responsabilidad de otras unidades administrativas su formalización;

III. Aplicar las disposiciones relacionadas con los actos señalados en las fracciones anteriores y resolver las consultas respectivas;

IV. Llevar el secretariado de los Comités previstos en las normas indicadas en la fracción I;

V. Tramitar y gestionar, directamente o por conducto de terceros, las licencias, permisos o cualquier otro acto jurídico que requieran las operaciones a que se refieren las fracciones I y II, incluyendo los necesarios para la importación o exportación de bienes o servicios, salvo aquellos que por su naturaleza sean responsabilidad de otras unidades administrativas;

VI. Atender los requerimientos que formule la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos, derivados de las inconformidades y quejas que se presenten con motivo de los actos señalados en la fracción I;

VII. Celebrar los actos necesarios para terminar anticipadamente o rescindir los contratos o convenios respecto de las materias a que se refieren las fracciones I y II, aplicar penas convencionales, promover reclamaciones de garantías y, en general, ejercer extrajudicialmente los derechos del Banco;

VIII. Practicar las notificaciones que deban hacerse a licitantes, proveedores, contratistas o adquirentes, con motivo del ejercicio de las atribuciones a que se refieren las fracciones I y VII;

IX. Formalizar los actos relacionados con la adquisición, uso, administración y enajenación de bienes inmuebles;

X. Proveer el mobiliario, artículos y equipo de oficina del Banco;

XI. Contratar los seguros que requiera el Banco;

XII. Administrar los servicios de correspondencia, comedores, impresión y auto transportes;

XIII. Llevar el registro y mantener actualizada la información de su competencia, relativa a la Plataforma Digital Nacional, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y

XIV. Las demás previstas en otros ordenamientos aplicables a las operaciones materia de su competencia.



Cuando otras disposiciones aplicables faculten a los jefes o analistas adscritos a la Dirección de Recursos Materiales para ejercer las atribuciones anteriores, deberán suscribir los documentos correspondientes en forma mancomunada con uno o más funcionarios adscritos a la propia Dirección, en los términos que al efecto se señale en dichas disposiciones, debiendo observar, en lo conducente, lo previsto en el artículo 10 de este Reglamento.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 14 de octubre de 2005, Modificado el 09 de mayo de 2008, el 5 de octubre de 2010, 31 de octubre de 2013, 30 de enero de 2015 y 17 de julio de 2017)

**Artículo 28.-** La Dirección Jurídica tendrá las atribuciones siguientes:

I. Notificar los acuerdos, proveídos y demás resoluciones relativas a los recursos de reconsideración referidos en la fracción II de este artículo, así como las sanciones que el Banco imponga en ejercicio de sus facultades, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras Unidades Administrativas para efectuar notificaciones;

II. Conocer, sustanciar y proveer lo necesario para la debida resolución del recurso de reconsideración previsto en la Ley del Banco de México, la Ley de Sistemas de Pagos y la Ley de Instituciones de Crédito, así como solicitar ante la autoridad competente el inicio del procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las multas que no hubieren sido cubiertas oportunamente al Banco de México o, en su caso, efectuar dicho procedimiento en términos de lo previsto en el artículo 67 de la Ley del Banco de México;

III. Hacerse cargo de la defensa jurídica del Banco en procesos y procedimientos ante autoridades judiciales, administrativas y del trabajo;

IV. Atender y dar seguimiento a los juicios de amparo, controversias constitucionales o cualquier otro proceso de carácter constitucional en los que intervengan el Banco, la Junta, sus miembros o los funcionarios o empleados del propio Banco, con motivo del ejercicio de su empleo, cargo o comisión;

V. Representar al Banco, por su propio derecho o en su carácter de fiduciario, ante toda clase de autoridades, incluyendo las judiciales, administrativas y del trabajo;

VI. Atender y resolver los requerimientos, que le presenten las autoridades o particulares, derivados de juicios o de procedimientos administrativos tramitados como tales;

VII. Formalizar los nombramientos de apoderados, y delegados fiduciarios, así como designar a los abogados que deban representar al Banco en procedimientos judiciales o de carácter administrativo;

VIII. Llevar el control y registro de representantes y delegados fiduciarios y en general de las designaciones institucionales, así como legalizar los instrumentos correspondientes cuando deban surtir efectos en el extranjero, estando además facultada para expedir constancia de dichos registros;

IX. Determinar los requisitos legales con que se otorguen los créditos hipotecarios al personal del Banco y, en su caso, autorizar su cancelación, así como formalizar las operaciones respectivas;

X. Derogada

XI. Proporcionar asesoría jurídica a las unidades administrativas del Banco que lo requieran, así como a terceros cuando sea de interés para el propio Banco;

XII. Expedir, junto con la Dirección General de Emisión, las disposiciones a que se refieren los artículos 48 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito y 8o. de este Reglamento;

XIII. Imponer, junto con la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, las sanciones a que se refiere el artículo 48 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito;

XIV. Asesorar en la elaboración de los proyectos de resolución de los recursos de revisión a que se refiere la fracción XIV del artículo 17;

XV. Recibir los programas de autocorrección que presenten las entidades o intermediarios financieros en las materias previstas en el párrafo quinto del artículo 8o. del presente Reglamento;

XVI. Ejercer las atribuciones que las leyes en materia de responsabilidades administrativas y anticorrupción, así como de fiscalización y rendición de cuentas, le otorguen a la Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control, respecto a las faltas administrativas cuya resolución competa a la Comisión de Responsabilidades, y expedir los certificados de constancias que obren en sus expedientes de Autoridad Substanciadora. Asimismo, auxiliar a la mencionada Comisión en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden en términos del artículo 36, fracción I, del presente Reglamento, y

XVII. Conocer, substanciar y proveer lo necesario para la debida resolución de los recursos de su competencia como Autoridad Substanciadora, a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y auxiliar a la Comisión de Responsabilidades en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden en términos del artículo 36, fracción II, del presente Reglamento.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 26 de diciembre de 1997, 14 de octubre de 1998, 1o. de octubre de 1999, 14 de octubre de 2005, 09 de mayo de 2008, 5 de octubre de 2010, 21 de diciembre de 2011, 1 de noviembre de 2012, 30 de enero de 2015 y 17 de julio de 2017)

**Artículo 28 Bis.-** La Dirección de Seguridad tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar y ejecutar las actividades relacionadas con la seguridad interna y protección civil del Banco;

II. Definir la estrategia en seguridad y administrar los recursos de protección para miembros de la Junta de Gobierno, funcionarios, trabajadores y terceros que el propio Banco determine;

III. Derogada

IV. Coordinar las relaciones interinstitucionales con las autoridades del Gobierno Federal, estatales, municipales y extranjeras en materia de seguridad, y

V. Administrar los transportes aéreos que requiera el Banco para el desempeño de sus funciones, así como el traslado terrestre de valores que efectúe con vehículos propios.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 24 de julio de 1997; reformado por publicación en el Diario Oficial de la Federación del 4 de junio de 2010, y Derogaciones publicadas el 29 de marzo de 2012)

**Artículo 28 Bis 1.-** La Subcoordinación Jurídica del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, proporcionará asesoría jurídica a las Coordinaciones del Fondo Mexicano del Petróleo y a las unidades administrativas adscritas a estas; llevará a cabo actos en procesos y procedimientos ante autoridades judiciales, administrativas y del trabajo relacionados con la defensa del Banco de México, en su carácter de fiduciario en el Fondo Mexicano del Petróleo, y representará al Banco en ese mismo carácter.

(Adicionado mediante publicación en el Diario Oficial del 28 de diciembre de 2015)

**Artículo 29.-** La Dirección de Sistemas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer, operar y mantener sistemas de cómputo y telecomunicaciones;

II. Proporcionar a los órganos colegiados, a sus miembros y a las unidades del Banco, los bienes y servicios que soliciten de acuerdo con la normativa correspondiente, para que establezcan y operen los sistemas de informática y telecomunicaciones que requieran dentro del ámbito de sus atribuciones, así como brindarles el soporte especializado en esta materia;

III. Diseñar e implementar sistemas de comunicaciones que permitan a los intermediarios financieros y cuentahabientes del Banco, intercambiar información con este último;

IV. Proporcionar, en el ámbito de cómputo y telecomunicaciones, los bienes y servicios necesarios para apoyar la seguridad del Banco, y

V. Derogada.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 2 de octubre de 1995, 13 de junio y 24 de julio de 1997, 14 de octubre de 1998 y 8 de febrero de 2002)

**Artículo 29 Bis.-** Derogada.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 15 de noviembre de 2005, modificado el 09 de mayo de 2008 y el 5 de octubre de 2010 y derogado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 31 de octubre de 2013)

**Artículo 29 Bis 1.** La Unidad de Auditoría tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 37, las siguientes:

I. Auditar las operaciones realizadas por el Banco, incluso en su carácter de fiduciario, fideicomitente o fideicomisario, lo que incluye la revisión del ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de sus recursos, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables al propio Banco o a su personal;

II. Verificar el cumplimiento de las normas y manuales relativos a los sistemas electrónicos del Banco;

III. Desahogar las solicitudes planteadas al Banco en materia de confirmación de saldos y, en general, de operaciones en las que éste sea parte, así como requerir información de la misma naturaleza;

IV. Verificar a través de auditorías, la aplicación de los criterios para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales que estén en posesión de las Unidades Administrativas del Banco, así como de la información en general;

V. Evaluar, mediante auditorías e investigaciones administrativas, la gestión de los trabajadores del Banco denunciados por presuntas deficiencias en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y, en su caso, llevar a cabo las acciones que correspondan como Autoridad Investigadora, para la investigación de faltas administrativas de dichos trabajadores, incluyendo la elaboración y presentación de los informes de presunta responsabilidad o las denuncias que procedan conforme a derecho;

VI. Dar seguimiento a las acciones y recomendaciones que deriven de las observaciones determinadas en los trabajos de auditoría y evaluación, tanto las propias, como las emitidas por las autoridades competentes del Sistema Nacional de Fiscalización, la Auditoría Superior de la Federación y por el auditor externo, e informar al Comité de Auditoría sobre la situación que guardan las mismas, así como continuar, en su caso, con la investigación respectiva;

VII. Suscribir, en términos de las disposiciones aplicables con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con las autoridades competentes del Sistema Nacional de Fiscalización, convenios, acuerdos o programas con fines de cooperación en materia de auditoría;

VIII. Acceder a cualquier tipo de información del Banco incluyendo la clasificada como reservada, confidencial o la sujeta a obligaciones legales de secrecía en materia fiscal, bancaria, fiduciaria, bursátil o de cualquier otra, así como tener acceso de manera directa e irrestricta a todas las áreas, registros, bienes y, en general, a cualquier información del Banco o de los fideicomisos en los que este tenga el carácter de fiduciario, exclusivamente para el ejercicio de las facultades que le corresponden en su carácter de Autoridad Investigadora, conforme a las leyes en materia de responsabilidades administrativas y combate a la corrupción.

El personal de la Unidad de Auditoría que intervenga en la práctica de auditorías y realización de investigaciones de faltas administrativas, deberá guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo de sus funciones conozca, así como de sus actuaciones y observaciones;

IX. Derogada.

X. Fungir como enlace con la Auditoría Superior de la Federación y demás autoridades competentes del Sistema Nacional de Fiscalización, las instancias fiscalizadoras externas y las Unidades Administrativas del Banco, cuyas operaciones sean objeto de revisión;

XI. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y solicitudes de la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias fiscalizadoras, internas y externas, y proporcionar el auxilio que requieran dichas instancias y las autoridades competentes del Sistema Nacional de Fiscalización para el ejercicio de las atribuciones;

XII. Ejercer las atribuciones que las leyes en materia de responsabilidades administrativas y anticorrupción, así como fiscalización y rendición de cuentas, otorguen a la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control, incluyendo la interposición de los recursos correspondientes y el otorgamiento de medidas de protección a los testigos o denunciantes, sin perjuicio de las atribuciones que como

tal autoridad correspondan a la Dirección de Control Interno conforme al presente Reglamento, y

XIII. Expedir constancias y certificar copias de los registros o documentos que sean de su competencia conforme al presente Reglamento o cualquier otra disposición.

Para efectos de las fracciones X y XI de este artículo, el titular de la Unidad de Auditoría representará al Órgano Interno de Control del Banco.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 5 de octubre de 2010, 1 de noviembre de 2012, 31 de octubre de 2013 y 17 de julio de 2017)

**Artículo 29 Bis 2.-** El Comité de Auditoría tendrá las atribuciones siguientes:

I. Aprobar el programa anual de revisiones que le presente el titular de la Unidad de Auditoría y, una vez hecho lo anterior, este último deberá someterlo a la autorización de la Junta;

II. Analizar los principales resultados y acciones derivadas de las observaciones y oportunidades de mejora detectadas por la Unidad de Auditoría, así como por el auditor externo;

III. Coordinar reuniones con el titular de la Unidad de Auditoría y con el auditor externo con el objeto de dar seguimiento a las acciones derivadas de las observaciones detectadas por ambas instancias;

IV. Requerir a las Unidades Administrativas auditadas, informes respecto de la atención y seguimiento de los hallazgos y recomendaciones comunicadas por los auditores internos y externo;

V. Elaborar y expedir las reglas necesarias para su operación, y

VI. Nombrar y remover a su secretario, quien deberá ser un funcionario o trabajador de rango equivalente, adscrito ya sea a la Unidad de Auditoría, a la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos o a la Dirección General Jurídica, que cuente con título profesional de licenciado en derecho o de abogado, o bien, un asesor de la Junta de Gobierno o de alguno de sus miembros distintos a aquel que presida la Comisión de Responsabilidades.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de 5 de octubre de 2010, modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial el 22 de diciembre de 2010, 31 de enero de 2013, 31 de octubre de 2013 y 17 de julio de 2017)

**Artículo 30.-** La Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos tendrá las atribuciones señaladas en los artículos 20 Bis, 30 Bis, 30 Bis 1 y 30 Bis

3 de este Reglamento, así como aquellas otras que confieran a la Contraloría del Banco las demás disposiciones aplicables.

A la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos estarán adscritas las Direcciones de Control Interno y de Administración de Riesgos y la Contraloría Interna del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

La Contraloría Interna del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo estará a cargo del Contralor Interno nombrado por el Comité Técnico de dicho fideicomiso, conforme a lo señalado en la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo, y le corresponderán exclusivamente las facultades de examinación y dictaminación que le confiere dicha Ley respecto del desempeño de las funciones atribuidas al titular de la Coordinación Ejecutiva del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, sin perjuicio de las demás funciones de control interno, auditoría, examinación y dictamen, que corresponda llevar a cabo a las unidades administrativas del Banco en el ámbito de sus respectivas competencias. Para el mejor desempeño de sus facultades, el Contralor Interno se coordinará con el Director General de Contraloría y Administración de Riesgos y, en su caso, con las demás unidades administrativas del Banco.

Como excepción a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 8 del presente Reglamento Interior, el Contralor Interno a que se refiere este artículo será suplido, en sus ausencias, por el funcionario que designe al efecto el Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo.

Para la examinación y dictaminación de las funciones atribuidas al titular de la Coordinación Ejecutiva y a su personal, la Contraloría Interna del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo podrá:

I. Acceder y requerir cualquier tipo de información y documentación, incluyendo la clasificada como reservada o confidencial, así como tener acceso de manera directa e irrestricta a todas las áreas, registros, bienes y, en general, a cualquier información del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, únicamente para el ejercicio de sus facultades;

II. Verificar el cumplimiento de las disposiciones, normas y manuales aplicables a la Coordinación Ejecutiva y a su personal, así como de los sistemas electrónicos aplicables o utilizados por estos;

III. Evaluar la gestión de la Coordinación Ejecutiva y su personal, y

IV. Dar seguimiento a las acciones y recomendaciones que deriven de las observaciones que realice con motivo del ejercicio de sus facultades.

(Modificado y adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 13 de junio, 26 de diciembre de 1997, 13 de febrero y 14 de octubre de 1998, 16 de marzo de 2001, 5 de junio, 9 de octubre y 23 de diciembre de 2002, 9 de diciembre de 2004, 14 de octubre y 15 de noviembre de 2005; 26 de abril de 2007, 09 de mayo de 2008, 31 de marzo, 5 de octubre de 2010, 21 de diciembre de 2011, 1 de noviembre de 2012, 31 de octubre de 2013, 28 de diciembre de 2015 y 17 de julio de 2017)

**Artículo 30 Bis.-** La Dirección de Control Interno tendrá, además de las atribuciones señaladas en los artículos 30 Bis 1, 30 Bis 3 y 37, las siguientes:

I. Llevar el registro de firmas autógrafas de los funcionarios y empleados del Banco, facultados para ejercer las atribuciones encomendadas a las Direcciones Generales, Secretaría de la Junta, Direcciones, Coordinaciones Ejecutiva y Administrativa del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, y de las Unidades de Transparencia y Auditoría, para los efectos de los artículos 8o., 10, y 27 Bis de este Reglamento, así como de los empleados facultados de acuerdo a las resoluciones emitidas en los términos del artículo 11 de este ordenamiento;

II. Expedir en favor de los funcionarios y empleados a que se refiere la fracción anterior, para los efectos de los artículos 8o. y 10 de este Reglamento y en el ejercicio de sus funciones, certificados relacionados con la firma electrónica, así como llevar el registro de los mismos y de cualquier otro certificado relacionado con firma electrónica reconocido en alguna disposición legal y que sea administrado con la Infraestructura Extendida de Seguridad desarrollada por el Banco. Asimismo, expedir a los licitantes y oferentes extranjeros, para efectos de los procedimientos previstos en las normas a que se refiere el artículo 46, fracción XII, de la Ley del Banco de México, certificados digitales relacionados con la firma electrónica y llevar su registro, conforme a los lineamientos que emita conjuntamente con la Dirección de Recursos Materiales;

III. Proponer a la Junta las normas a que se refiere el artículo 46, fracción XII, de la Ley, y aquéllas que resulten aplicables al Banco, sin perjuicio de las que a otras Unidades Administrativas corresponda proponer a dicha Junta;

IV. Vigilar la actualización y suficiencia normativa en el Banco, para lo cual llevará el registro de las normas internas que expidan sus Unidades Administrativas, así como supervisar la actualización de las normas, políticas, estándares y procedimientos que conforman el sistema de control interno institucional;

V. Recibir y atender las quejas y denuncias que presente cualquier persona conforme a lo previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, los Códigos de Ética y de Conducta del Banco de México, u otras disposiciones relacionadas.



En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección de Control Interno dará vista a la Unidad de Auditoría de las quejas y denuncias que reciba, para que dichas Unidades Administrativas determinen cuál de ellas realizará la investigación correspondiente.

En los supuestos que impliquen una posible infracción a las Condiciones Generales de Trabajo, la Dirección de Control Interno dará vista a la Dirección de Recursos Humanos;

VI. Llevar el registro de los cargos, puestos o comisiones en el Banco, cuyos titulares deben formalizar acta de entrega conforme a las disposiciones que emita la Comisión de Responsabilidades del Banco en la materia, e intervenir en los actos relativos, así como de los compromisos que se formalicen en materia de confidencialidad, ética y de otras obligaciones asumidas como servidores públicos del Banco, conforme a los criterios que al efecto determinen las autoridades competentes;

VII. Expedir constancias y certificar copias de los registros o documentos que sean de su competencia conforme al presente Reglamento o cualquier otra disposición;

VIII. Proponer criterios, parámetros y métodos para la evaluación y seguimiento de los mecanismos de control que las Unidades Administrativas apliquen en la ejecución de los procesos del Banco, así como recabar la evidencia documental de la ejecución de dichos mecanismos de control, que le permitan establecer una seguridad razonable de que el control es efectivo;

IX. Proponer al Gobernador las normas, políticas, estándares, procedimientos y actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento del sistema de control interno institucional, así como informarle acerca del estado que guarda dicho sistema con base en la evaluación y seguimiento que de manera periódica se dé a los componentes que lo integran;

X. Verificar que los pagos derivados del ejercicio de los presupuestos de gasto corriente e inversión física, incluidos aquellos correspondientes a los fideicomisos en los que el Banco actúe como fiduciario y que no cuenten con unidades administrativas especializadas en verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, se efectúen con apego a las disposiciones aplicables y normas emitidas, así como a las condiciones pactadas en los pedidos y contratos, realizando las pruebas de análisis y comprobación requeridas;

XI. Acceder y requerir cualquier tipo de información y documentación del Banco, incluyendo la clasificada como reservada o confidencial o la sujeta a obligaciones legales de secrecía en materia fiscal, bancaria, fiduciaria, bursátil o de cualquier otra, así como tener acceso de manera directa e irrestricta a todas las áreas, registros, bienes y, en general, a cualquier información del Banco o de los

fideicomisos en los que este tenga el carácter de fiduciario, para el ejercicio de las facultades que le corresponden en su carácter de Autoridad Investigadora, conforme a las leyes en materia de responsabilidades administrativas y combate a la corrupción, así como para promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, incluyendo los expedientes médicos de los servidores públicos y pensionados del Banco, así como sus derechohabientes.

El personal de la Dirección de Control Interno que intervenga en la realización de investigaciones de faltas administrativas, así como en aquellos actos relacionados con el control interno, deberá guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo de sus funciones conozca, así como de sus actuaciones y observaciones;

XII. Recibir, conocer, sustanciar y proveer lo necesario para la debida resolución del recurso de revisión que interpongan los licitantes, proveedores, contratistas y adquirentes, en contra de las resoluciones de inconformidades previstas en la fracción VI del artículo 30 Bis 1. Corresponderá al titular de la Dirección de Control Interno resolver dicho recurso de revisión;

XIII. Recibir, conocer, sustanciar y proveer lo necesario para la debida resolución del recurso de revisión que interpongan los licitantes, proveedores y contratistas, en contra de las sanciones impuestas por el Banco, a que se refiere la fracción VII del artículo 30 Bis 1 del presente Reglamento. Corresponderá al titular de la Dirección de Control Interno resolver dicho recurso de revisión;

XIV. Recibir, conocer, sustanciar y proveer lo necesario para la debida resolución del recurso de revisión que se interponga en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en contra de las resoluciones que se emitan respecto de las reclamaciones a que se refiere la fracción VIII del artículo 30 Bis 1 de este Reglamento. Corresponderá al titular de la Dirección de Control Interno resolver dicho recurso de revisión;

XV. Derogada.

XVI. Llevar los registros de los servidores públicos del Banco que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como publicar y mantener actualizada la información de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, para lo cual podrá auxiliarse de las Unidades Administrativas que cuenten con la información correspondiente;

XVII. Recibir, registrar, administrar y, en su caso, inscribir en la Plataforma Digital Nacional las declaraciones de situación patrimonial, curricular y de intereses, así como la constancia de presentación de declaración fiscal, que presenten los servidores públicos en términos de las leyes en materia de responsabilidades

administrativas de servidores públicos y combate a la corrupción, así como aplicar los procedimientos de verificación y sistemas para dar seguimiento a las referidas declaraciones, de acuerdo con las disposiciones que al respecto emita el Sistema Nacional Anticorrupción y la Comisión de Responsabilidades y, en su caso, informar a las instancias competentes de la omisión de la presentación de las citadas declaraciones, en términos de la legislación aplicable. De no existir anomalías, expedirá la certificación correspondiente, o en caso contrario, iniciará la investigación respectiva. Las actividades para la verificación y el seguimiento de la situación patrimonial y sobre la posible actualización de conflicto de intereses de los servidores públicos, así como las relativas a la Plataforma Digital Nacional, serán ejecutadas por los trabajadores que designe el Director General de Contraloría y Administración de Riesgos, quienes tendrán el acceso exclusivo a los registros individuales.

Las personas sujetas a presentar declaraciones de situación patrimonial, curricular, de intereses, así como la constancia de presentación de declaración fiscal, serán las que determinen las leyes y las disposiciones aplicables en la materia, conforme a los lineamientos, criterios y demás resoluciones que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;

XVIII. Supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XIX. Ejercer las atribuciones que las leyes en materia de responsabilidades administrativas y anticorrupción, así como fiscalización y rendición de cuentas, otorguen a la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control, incluyendo la interposición de los recursos correspondientes y el otorgamiento de medidas de protección a los testigos o denunciantes, sin perjuicio de las atribuciones que como tal autoridad correspondan a la Unidad de Auditoría conforme al presente Reglamento;

XX. Proponer a la Comisión de Responsabilidades, los Códigos de Ética y de Conducta;

XXI. En representación del Órgano Interno de Control, las demás atribuciones que, en materia de promoción, evaluación y fortalecimiento del buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, establezcan las leyes respectivas, que no correspondan a la Junta de Gobierno, la Comisión de Responsabilidades, la Unidad de Auditoría y la Dirección Jurídica, para lo cual se podrá auxiliar de las Unidades Administrativas que estime convenientes;

XXII. Emitir recomendaciones a las Unidades Administrativas para el fortalecimiento del control en sus procesos, derivado de las revisiones que realice en el ejercicio de sus atribuciones, así como turnarlas a las áreas competentes para su atención y seguimiento, y

XXIII. Establecer mecanismos para facilitar, a las Unidades Administrativas, la difusión entre su personal de la legislación, políticas y normas que regulan el ejercicio de las atribuciones de estas, así como su cumplimiento.

Como excepción a lo establecido en el artículo 66, párrafo primero, de este Reglamento, en las ausencias del titular de la Dirección de Control Interno, las atribuciones previstas en las fracciones XII, XIII, XIV, XVI y XVII de este artículo, solamente serán ejercidas por el Director General de Contraloría y Administración de Riesgos.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de 9 de diciembre de 2004, 9 de mayo de 2008, 5 de octubre de 2010, 10 de febrero de 2011, 1 de noviembre de 2012, 31 de enero de 2013, 31 de octubre de 2013, 30 de enero de 2015, 28 de diciembre de 2015 y 17 de julio de 2017)

**Artículo 30 Bis 1.-** La Gerencia de Control Normativo, contará con las atribuciones siguientes:

I. Recibir y desahogar las solicitudes de conciliación que le presenten los proveedores, contratistas y adquirentes, con motivo de contratos que tengan celebrados con el Banco;

II. Derogada

III. Derogada

IV. Derogada

V. Derogada

VI. Recibir, conocer, sustanciar y proveer lo necesario para la debida resolución de las inconformidades de los licitantes, proveedores, contratistas y adquirentes, sobre licitaciones y adjudicaciones de pedidos y contratos. Corresponderá al titular de la Gerencia de Control Normativo resolver las inconformidades citadas;

VII. Imponer las sanciones a que se refieren los títulos Cuarto de las Normas del Banco de México en Materia de Adquisiciones y Arrendamientos de Bienes Muebles, así como de Servicios, y Quinto de las Normas del Banco de México en Materia de Obra Inmobiliaria y Servicios Relacionados con la Misma, a licitantes, proveedores y contratistas. Las sanciones a que se refiere esta fracción, serán independientes de las de orden civil, penal o de cualquier otra índole que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos;

VIII. Recibir, conocer, sustanciar y proveer lo necesario para la debida resolución de las reclamaciones que se interpongan ante el Banco, en términos de la Ley

Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Corresponderá al titular de la Gerencia de Control Normativo resolver las reclamaciones citadas, y

IX. Derogada.

En las ausencias del titular de la Gerencia de Control Normativo, las atribuciones previstas en las fracciones I, VI, VII, y VIII de este artículo, serán ejercidas de forma individual por el titular de la Subgerencia de Control de Procedimientos Administrativos y de Legalidad Interna.

(Modificado mediante publicación en el Diario Oficial de 30 de enero de 2009, 5 de octubre de 2010, 1 de noviembre de 2012, 30 de enero de 2015, 1 de octubre de 2015 y 17 de julio de 2017)

#### **Artículo 30 Bis 2.- Derogado**

(Adicionado mediante publicación en el Diario Oficial de 31 de marzo de 2010 y modificado el 5 de octubre de 2010. Derogado mediante publicación en el Diario Oficial del 1 de noviembre de 2012)

**Artículo 30 Bis 3.-** La reclamación y el recurso de revisión que se interpongan en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se tramitarán aplicando, en lo conducente, el Capítulo IV de este Reglamento.

La Dirección de Control Interno y la Gerencia de Control Normativo, en el ámbito de sus competencias, designarán al personal que deberá efectuar las notificaciones relacionadas con los procedimientos a que se refieren los artículos 30 Bis y 30 Bis 1 de este Reglamento, incluyendo aquéllas que tengan carácter personal. Para los efectos previstos en este párrafo, será medio de identificación de los notificadores la credencial que para tal efecto expida en su favor el Banco.

(Adicionado mediante publicación en el Diario Oficial de 31 de marzo de 2010, modificado el 5 de octubre de 2010 y 31 de octubre de 2013)

#### **Artículo 30 Bis 4.- Derogado**

(Adicionado mediante publicación en el Diario Oficial de 31 de marzo de 2010 y Derogado el 5 de octubre de 2010)

**Artículo 31.-** El Comité de Transparencia tendrá las atribuciones siguientes:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia, realicen los titulares de las unidades administrativas del Banco, así como notificar a dichos titulares las resoluciones adoptadas para esos efectos;

III. De conformidad con la normatividad aplicable en materia de transparencia de la información, ordenar, en su caso, a las unidades administrativas del Banco que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover la capacitación y actualización de los trabajadores adscritos a la Unidad de Transparencia;

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para los servidores públicos del Banco;

VII. Recabar y enviar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con los lineamientos que este expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual que este deba presentar conforme a las disposiciones legales aplicables;

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable;

IX. Establecer a propuesta de la Dirección de Coordinación de la Información, por una parte, los procedimientos y métodos para administrar y mejorar el funcionamiento y operación de los archivos del Banco y, por otra parte, los criterios específicos en materia de organización y conservación de archivos, así como de los expedientes que contengan información y documentación clasificada como reservada y confidencial, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Archivos y cualquier otra normatividad aplicable en la materia;

X. Aprobar los formatos de solicitudes de acceso a la información que elabore la Unidad de Transparencia;

XI. Establecer los costos de reproducción y envío a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables en esa materia;

XII. Elaborar las reglas necesarias para su operación;

XIII. Invitar a sus sesiones a aquellos funcionarios del Banco que pudieran auxiliarle en el desahogo de los asuntos que en las mismas se traten, y

XIV. Las demás que deriven de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley Federal de Archivos, así como de cualquier otra normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 13 de junio y 26 de diciembre de 1997, derogado por publicación del día 13 de febrero de 1998, adicionado por publicación del 30 de julio de 1999, derogado mediante publicación del 16 de marzo de 2001 y adicionado por publicación del 23 de diciembre de 2002, y modificado mediante reforma publicada el 1 de octubre de 2015.)

**Artículo 31 Bis.-** La Unidad de Transparencia tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recabar y difundir la información pública que debe darse a conocer en medios electrónicos a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable en la materia, así como propiciar que las unidades administrativas correspondientes la actualicen periódicamente;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, y costos de reproducción y envío;

IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Banco;

XI. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, la probable responsabilidad de trabajadores del Banco por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en las demás disposiciones aplicables en la materia;

XII. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente;

XIII. Suscribir con los demás sujetos obligados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, acuerdos o programas con fines de cooperación respecto de dicha materia;

XIV. Recibir y dar respuesta a los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que realice el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos de las disposiciones aplicables en la materia;

XV. Recibir las denuncias sobre el incumplimiento a las obligaciones de transparencia a que se refiere la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, y remitirla al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos de las disposiciones aplicables;

XVI. Realizar todos los actos necesarios para dar cumplimiento a las resoluciones que emita el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y emitir el informe correspondiente en términos de las disposiciones en la materia;

XVII. Recibir los recursos de revisión que presenten los particulares y remitirlos al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública;

XVIII. Solicitar, de manera fundada y motivada, al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la ampliación del plazo para dar cumplimiento a la resolución de que se trate emitida por el citado Instituto, de conformidad con la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública;



XIX. Proponer al Comité de Transparencia los costos de reproducción y envío a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables;

XX. Poner a disposición del público, de manera gratuita, los formatos para solicitar información, así como equipo de cómputo en las instalaciones que indique el propio Banco, con objeto de que los interesados puedan obtener la información pública que se requiera;

XXI. Proponer al Comité de Transparencia, la aprobación de los formatos de las solicitudes de acceso a la información que al efecto elabore;

XXII. Certificar los extractos o copias que contengan la información solicitada por el interesado, cuando éste último así lo solicite, y

XXIII. Las demás que deriven de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de cualquier otra normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 30 de julio de 1999, derogado mediante publicación del 16 de marzo de 2001, adicionado mediante publicación del 23 de diciembre de 2002 y 2 de junio de 2003, modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 22 de diciembre de 2004 y 1 de octubre de 2015.)

## Capítulo II

### Del Órgano Interno de Control

(Denominación del Capítulo modificada mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2017)

**Artículo 31 Ter.-** El Órgano Interno de Control estará integrado por la Junta de Gobierno, la Comisión prevista en el artículo 61 de la Ley, la Dirección de Control Interno, la Unidad de Auditoría y la Dirección Jurídica, cada una en el ámbito de las atribuciones que, en su carácter de integrantes del referido Órgano, les confiere el presente Reglamento.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial el 17 de julio de 2017)

**Artículo 32.-** La Comisión prevista en el artículo 61 de la Ley será presidida por el miembro de la Junta de Gobierno que participe en ella y contará con un Secretario

y un Prosecretario, cargos que ocuparán el titular de la Dirección Jurídica y el de la Gerencia Jurídica de lo Contencioso, respectivamente.

El Presidente de la Comisión representará al Órgano Interno de Control del Banco ante el Comité Coordinador previsto en el artículo 113, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ante las demás instancias y autoridades previstas en las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas y anticorrupción y, en su caso, designará a sus suplentes de entre los miembros de la propia Comisión.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 13 de junio de 1997, 1o. de octubre de 1999, 16 de marzo de 2001 y 17 de julio de 2017)

**Artículo 33.-** Cualquiera de los miembros podrá convocar a reuniones de la Comisión, la cual deberá sesionar por lo menos con la asistencia de dos de ellos. Tratándose del conocimiento de responsabilidades imputables a alguno de sus miembros deberá sesionar exclusivamente con la asistencia de los restantes.

**Artículo 34.-** Las resoluciones de la Comisión serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

**Artículo 35.-** El Secretario de la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Verificar que la sesión se realice válidamente;
- II. Levantar y suscribir con los miembros asistentes, las actas de las sesiones;
- III. Revisar que las notificaciones de los acuerdos, proveídos y resoluciones de la Comisión se realicen en tiempo y forma, así como, en su caso, dar seguimiento a su cumplimiento;
- IV. Preparar y remitir al Secretario de la Junta o al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, según corresponda, los expedientes en que se contengan las substancias sobre las responsabilidades que compete conocer a estos;
- V. Expedir los certificados de constancias que se requieran;
- VI. Recibir las propuestas y documentación dirigida a la Comisión, y
- VII. Autorizar con su firma las actuaciones de la Comisión.

El Secretario será asistido en sus funciones y suplido en sus ausencias por el Prosecretario.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial el 17 de julio de 2017)

**Artículo 36.-** Compete a la Comisión de Responsabilidades, con excepción de los procedimientos y sanciones que conforme a la Ley compete conocer a la Junta, lo siguiente:

I. Ejercer las atribuciones que las leyes en materia de responsabilidades administrativas y anticorrupción, así como de fiscalización y rendición de cuentas, otorguen a la Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control con respecto a las presuntas faltas administrativas cuya resolución corresponda a la Junta de Gobierno o al Tribunal Federal de Justicia Administrativa en términos de las disposiciones legales aplicables, así como ejercer las atribuciones que le correspondan como Autoridad Resolutora, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, de la Ley.

En aquellos casos de responsabilidad administrativa en que la Dirección de Control Interno haya intervenido como Autoridad Investigadora, el Director General de Contraloría y Administración de Riesgos deberá excusarse de participar en las funciones que correspondan a la Comisión de Responsabilidades, en su carácter de Autoridad Substanciadora;

II. Coordinar la implementación de las bases, disposiciones, mecanismos de coordinación, protocolos de actuación y políticas públicas que emitan las instancias competentes del Sistema Nacional Anticorrupción, así como la atención de exhortos públicos, recomendaciones no vinculantes y requerimientos de información que emitan dichas instancias, y rendir los informes correspondientes, para lo cual se podrá auxiliar de las Unidades Administrativas que estime convenientes;

III. Conocer, substanciar y proveer lo necesario para la debida resolución de los recursos de revocación y reclamación a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las atribuciones para la resolución de los recursos que correspondan a la Dirección Jurídica como Autoridad Substanciadora y a la Junta de Gobierno en su carácter de Autoridad Resolutora;

IV. Emitir, en su carácter de Órgano Interno de Control para los efectos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los Códigos de Ética y de Conducta del Banco, así como los lineamientos y criterios a que se refieren la citada Ley y aquellas otras en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y anticorrupción, y

V. Las demás atribuciones que las leyes establezcan únicamente en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos y anticorrupción para los órganos internos de control, que no correspondan a la Junta de Gobierno o a las Unidades Administrativas previstas en el presente Reglamento, para lo cual se podrá auxiliar de las Unidades Administrativas que estime convenientes.

El Secretario de la Comisión recibirá toda la documentación e información relacionada con las atribuciones de la Comisión, excepto tratándose de las denuncias de actos u omisiones que puedan constituir faltas administrativas de los servidores públicos del Banco, las cuales serán recibidas por la Dirección de Control Interno, en su carácter de Autoridad Investigadora.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial el 17 de julio de 2017)

**Artículo 37.-** - La Dirección de Control Interno y la Unidad de Auditoría, en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a lo previsto en el presente Reglamento, realizarán las investigaciones que procedan por actos u omisiones que puedan constituir faltas administrativas en aquellos supuestos que corresponda conocer a dichas Unidades Administrativas de conformidad con dichas competencias, con respecto a los cuales integrarán los expedientes respectivos y, en su caso, calificarán las conductas como faltas administrativas graves o no graves, y elaborarán y emitirán los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que deberán presentar a la Dirección Jurídica o a la Comisión de Responsabilidades, según corresponda, en su carácter de Autoridad Substanciadora, en términos de las disposiciones aplicables. En el ejercicio de sus atribuciones como Autoridad Investigadora, las Unidades Administrativas previstas en este párrafo podrán auxiliarse de las Unidades Administrativas que estimen convenientes.

Tratándose de las presuntas infracciones administrativas de los miembros de la Junta de Gobierno y los funcionarios que ocupen puestos comprendidos en los tres primeros niveles más altos del personal del Banco, una vez concluida la investigación, la Dirección de Control Interno o la Unidad de Auditoría, en su ámbito de competencia, remitirá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a la Comisión de Responsabilidades, en su carácter de Autoridad Substanciadora, para que, con apoyo de la Dirección Jurídica, lleve a cabo la substanciación y, en su caso, envíe los autos originales del expediente a la Junta de Gobierno o al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, según corresponda, para su resolución conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

(Modificado mediante publicación en el Diario Oficial del 17 de julio de 2017)

### **Capítulo III**

#### **De la contabilidad y de los estados financieros**

**Artículo 38.-** El balance general y los estados de cuenta consolidados mensuales del Banco, contendrán, cuando menos, los rubros siguientes:

En el Activo:

Reserva Internacional.

Activos Internacionales.

Pasivos a Deducir.

Crédito al Gobierno Federal.

Tenencia de Valores.

Valores Gubernamentales.

Valores IPAB.

Crédito a Instituciones Bancarias y Deudores por Reporto.

Crédito a Organismos Públicos.

Crédito a Fideicomisos de Fomento.

Participaciones en Organismos Financieros Internacionales.

Inmuebles, Mobiliario y Equipo.

Otros Activos.

En el Pasivo:

Fondo Monetario Internacional.

Base Monetaria.

Billetes y Monedas en Circulación.

Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente.

Bonos de Regulación Monetaria.

Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal.

Otros Depósitos del Gobierno Federal.

Depósitos de Regulación Monetaria.

Instituciones Bancarias.

Valores Gubernamentales.

Otros Depósitos de Instituciones Bancarias y Acreedores por Reporto.

Depósitos de Empresas y Organismos Públicos.

Depósitos de Fideicomisos de Fomento.

Asignaciones de Derechos Especiales de Giro.

Otros Pasivos.

En el Capital Contable:

Capital.

Reservas de Capital.

Además se incluirán en el capital contable, los rubros de Remanente de Operación del Ejercicio Anterior, en tanto este no se haya entregado al Gobierno Federal y Cuentas de Resultados del Ejercicio en Curso. Al calce de dichos estados se hará constar el monto de las Cuentas de Orden. En estas últimas, el Banco reconocerá el patrimonio fideicomitado de aquellos fideicomisos cuyo desempeño tenga a su cargo.

Adicionalmente al reconocimiento a que se refieren los párrafos anteriores, el Banco llevará una contabilidad especial por cada contrato de fideicomiso, y registrará en la misma todas las operaciones realizadas. Invariablemente deberán coincidir los saldos de las contabilidades especiales de cada contrato de fideicomiso, con los saldos de las cuentas de orden en que el Banco reconozca el patrimonio fideicomitado. Cuando por la naturaleza de los fideicomisos establecidos en el Banco existan activos o pasivos a cargo o a favor del mismo, estos deberán reconocerse en el balance general del propio Banco, según corresponda.

El rubro de Reserva Internacional corresponderá a la definición que se contiene en el artículo 19 de la Ley. En Valores Gubernamentales se presentará el neto de las tenencias de esos títulos después de descontar los Depósitos de Regulación Monetaria, sin considerar en este rubro los valores adquiridos o transmitidos mediante reportos, y en caso de saldo acreedor, éste se ubicará en el rubro

Depósitos de Regulación Monetaria. En Valores IPAB se presentarán los títulos del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario adquiridos por Banco de México. El Crédito a Instituciones Bancarias y Deudores por Reporto incluirá a la banca múltiple, la banca de desarrollo y operaciones de reporto. El rubro Otros Activos se presentará neto de las reservas complementarias de activo que en su caso existan. En los Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente se consignará el saldo neto del conjunto de dichas cuentas, de ser acreedor; en caso de que el saldo neto sea deudor, se incluirá en el rubro de Crédito a Instituciones Bancarias y Deudores por Reporto.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 16 de marzo y 3 de abril de 1995, fe de erratas publicada el 7 de abril del mismo año; 24 de mayo de 1996, fe de erratas del 27 de mayo, 7 de abril de 1997, 7 de septiembre de 2006, 22 de diciembre de 2008 y 28 de diciembre de 2015)

**Artículo 39.-** Los estados financieros de cada ejercicio y los estados de cuenta consolidados mensuales deberán ser suscritos por el Gobernador, el Director General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos y el Director de Contabilidad, Planeación y Presupuesto.

Al publicarse el balance general se deberá insertar el dictamen del auditor externo del Banco.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 13 de febrero de 1998; 14 de octubre de 2005, 09 de mayo de 2008, 6 de mayo de 2011 y 15 de octubre de 2014)

**Artículo 40.-** Dentro de los treinta días hábiles que sigan a la terminación del ejercicio, se presentarán los correspondientes estados financieros al auditor externo del Banco, para que, dentro de los treinta días hábiles siguientes, los revise y dictamine, hecho lo cual, serán sometidos, por el Gobernador, al examen y, en su caso, a la aprobación de la Junta.

El balance general deberá publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.

**Artículo 41.-** Dado a conocer el balance general, el Banco publicará, dentro de los quince días hábiles siguientes, los estados de cuenta consolidados de los meses que hayan transcurrido del ejercicio en curso, y sucesivamente, dentro de los primeros veinte días hábiles de cada mes, el estado de cuenta consolidado correspondiente al mes inmediato anterior, excepto diciembre.

El Banco publicará semanalmente, con cifras preliminares al cierre del último día hábil de cada semana y dentro de los tres días hábiles siguientes, información resumida sobre sus activos, así como sobre sus pasivos y capital contable, tomando como base los rubros a que se refiere el artículo 38 anterior. Dicha información

deberá ser suscrita por el Director de Contabilidad, Planeación y Presupuesto y, en las ausencias de este, por el Gerente de Contabilidad e Información Financiera.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 16 de marzo de 1995; 13 de febrero de 1998, 09 de mayo de 2008, 29 de septiembre de 2009, 4 de junio de 2010 y 15 de octubre de 2014)

## Capítulo IV

Del recurso de reconsideración y del procedimiento administrativo de ejecución

**Artículo 42.-** El plazo de interposición del recurso de reconsideración a que se refiere el artículo 64 de la Ley se contará a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acto que se reclame.

**Artículo 43.-** Corresponderá a la Gerencia Jurídica de lo Contencioso del Banco recibir el recurso de reconsideración, siendo competente su titular para resolverlo, y en sus ausencias el Subgerente Jurídico de lo Contencioso. En ausencia de ambos, le corresponderá resolver al Jefe de la Oficina de Procesos Constitucionales y Especiales del Banco.

Se deroga.

Dicho recurso y las promociones relativas a la tramitación del procedimiento deberán presentarse en días hábiles bancarios, dentro de un horario comprendido entre las nueve y las diecinueve horas.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 2 de octubre de 1995, 13 de junio de 1997, 14 de octubre de 1998, 16 de marzo de 2001 y 30 de enero de 2015)

**Artículo 44.-** El trámite del recurso estará a cargo de la Subgerencia Jurídica de lo Contencioso. El titular de ésta, y en sus ausencias el Jefe de la Oficina de lo Contencioso del propio Banco, autorizará los acuerdos correspondientes.

Los acuerdos de desechamiento o de no interposición del recurso deberán ir firmados por el Gerente Jurídico de lo Contencioso y, en su ausencia, por el Subgerente mencionado en el párrafo anterior. En ausencia de ambos, dichos acuerdos deberán ir firmados por el Jefe de la Oficina de Procesos Constitucionales y Especiales del Banco.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 13 de junio de 1997, 14 de octubre de 1998, 16 de marzo de 2001 y 30 de enero de 2015)



**Artículo 45.-** El recurso de reconsideración será desechado cuando no se presente en tiempo, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley.

**Artículo 46.-** Cuando el recurso carezca de firma del promovente se tendrá por no interpuesto. Si este no acredita su personalidad, se le prevendrá para que subsane dicha omisión dentro del plazo de tres días. En caso de que se abstenga de hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2015)

**Artículo 46 Bis.-** Las notificaciones de los actos relacionados con la tramitación del recurso de reconsideración se realizarán en los términos establecidos en la Ley y en este Reglamento.

A las notificaciones precisadas en el párrafo anterior se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación, siempre que estas no se opongan a las reglas de las notificaciones contenidas en la citada Ley o en este Reglamento.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2017)

**Artículo 47.-** Si el recurrente no señala en el escrito inicial domicilio en el Distrito Federal, se le prevendrá por estrados para que, en el plazo de tres días, lo señale y se le apercibirá que, de no hacerlo, todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se efectuarán por estrados.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2015)

**Artículo 48.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, se notificarán personalmente y, en su caso, por instructivo:

- I. La resolución que resuelva el fondo del recurso;
- II. El acuerdo de desechamiento del recurso;
- III. El acuerdo de no interposición del recurso, y
- IV. La prevención a que se refiere el artículo 46 de este Reglamento.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2015)

**Artículo 49.-** Los acuerdos que deban notificarse por estrados se comunicarán mediante lista que se fijará durante quince días en un lugar abierto al público en el domicilio a que se refiere el artículo 1o. de este Reglamento. Además, se publicarán, durante el mismo plazo, en la página electrónica de internet del Banco de México y se dejará constancia de ello en el expediente respectivo.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial el 16 de marzo de 2001 y 30 de enero de 2015)

**Artículo 50.-** Corresponderá al personal de la Oficina de lo Contencioso del Banco practicar las notificaciones a que alude la fracción I del artículo 28 de este Reglamento, así como solicitar el inicio del procedimiento administrativo de ejecución ante la autoridad competente o, en su caso, efectuar dicho procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, el Director Jurídico podrá habilitar a personas distintas de las que integran dicha Oficina, para que realicen las notificaciones o ejecuciones mencionadas. Las notificaciones previstas en este párrafo podrán realizarse a través de medios electrónicos.

Será medio de identificación de los notificadores y ejecutores citados, la credencial, que para tales efectos, expida en su favor el Banco de México o, en su caso, el oficio firmado por el Director Jurídico que los faculte para realizar tales funciones.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial el 09 de mayo de 2008 y 30 de enero de 2015)

**Artículo 51.-** Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que hayan sido realizadas.

Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos al día siguiente en que el acuerdo, acto o resolución de que se trate, se hubiere fijado en la lista a que se refiere el artículo 49 de este Reglamento.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial el 14 de octubre de 1998 y 16 de marzo de 2001; derogado mediante reformas publicadas el 30 de enero de 2015, y modificado mediante reformas publicadas el 17 de julio de 2017)

**Artículo 52.-** En la sustanciación y resolución del recurso de reconsideración se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, a falta de disposición expresa en la Ley y en este Reglamento. No se aplicarán al efecto las disposiciones que se opongan a los citados Ley y Reglamento, o bien, aquellas normas que no sean acordes con la naturaleza del recurso previsto en este capítulo.

## Capítulo V

### Del recurso de revisión

(Capítulo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2015)

**Artículo 53.-** En contra de las sanciones que el Banco imponga de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, procederá el recurso de revisión en los términos del Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo dispuesto en este Reglamento.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 30 de enero del 2015)

**Artículo 54.-** El escrito de interposición del recurso y las promociones relativas a la tramitación del procedimiento deberán dirigirse a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad y presentarse en días hábiles bancarios, dentro del horario comprendido entre las nueve y las diecinueve horas. Dicho recurso será resuelto por los superiores jerárquicos de los funcionarios que hayan suscrito el acto impugnado.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 13 de febrero y 14 de octubre de 1998, 1o. de octubre de 1999, 14 de octubre de 2005, 16 de julio de 2009, 1 de agosto de 2011, 31 de octubre de 2013 y 30 de enero de 2015)

**Artículo 55.-** Cuando en el escrito de interposición del recurso de revisión o con posterioridad, el promovente manifieste expresamente su voluntad para que las comunicaciones que se generen durante el trámite del recurso, distintas a las previstas en el artículo 60 de este Reglamento, se notifiquen a través de correo electrónico, deberá señalar que:

I. Acepta que todos los acuerdos e información que reciba de Banco de México con motivo de dicho recurso, en las direcciones electrónicas que al efecto indique, tendrán plena validez jurídica y surtirán todos los efectos legales a que haya lugar;

II. Dará aviso a Banco de México de la recepción de los mismos, y

III. Queda bajo su responsabilidad informar por escrito cualquier cambio en las direcciones electrónicas que hubiere indicado.

Las notificaciones que Banco de México realice a través de correo electrónico conforme a este artículo, surtirán efectos, no obstante que el promovente no dé cumplimiento a lo previsto en las fracciones II y III del presente artículo.

(Modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 1o. de octubre de 1999, 16 de julio de 2009, 31 de enero de 2013, 31 de octubre de 2013 y 30 de enero de 2015)

**Artículo 56.-** La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre que lo solicite expresamente el recurrente, el recurso resulte procedente, y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, o se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

Tratándose de multas, el recurrente deberá garantizar previamente, en favor del Banco de México, en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, salvo que el Banco llevare cuenta al infractor.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2015)

**Artículo 57.-** El trámite del recurso estará a cargo del titular de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, a quien también corresponderá proveer lo relativo a la suspensión de la ejecución del acto impugnado. En sus ausencias, el Subgerente de Control de Legalidad dictará los proveídos correspondientes.

Los acuerdos de desechamiento, de sobreseimiento o de no interposición del recurso deberán ser firmados por los superiores jerárquicos de los funcionarios que hayan suscrito el acto impugnado.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2015)

**Artículo 58.-** Cuando el recurso carezca de firma del promovente se tendrá por no interpuesto. Si este no acredita su personalidad, se le prevendrá para que subsane dicha omisión dentro del plazo de tres días. En caso de que se abstenga de hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2015)

**Artículo 59.-** Si el recurrente no señala en el escrito inicial domicilio en el Distrito Federal, se le prevendrá por estrados para que en el plazo de tres días lo señale y se le apercibirá que, de no hacerlo, todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se efectuarán por estrados.

Lo anterior resultará procedente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 55 de este Reglamento.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2015)

**Artículo 60.-** Se notificarán personalmente y, en su caso, por instructivo:

- I. La resolución que resuelva el fondo del recurso, o bien, lo sobresea;
- II. El acuerdo de desechamiento del recurso;
- III. El acuerdo de no interposición del recurso, y
- IV. La prevención que se realice de conformidad con el artículo 58 de este Reglamento.

En todo caso, la notificación de la prevención a que se refiere la fracción IV anterior también podrá hacerse a través de medios electrónicos, de conformidad con el artículo 55 de este Reglamento.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2015)

**Artículo 61.-** Los acuerdos que deban notificarse por estrados se comunicarán mediante lista que se fijará durante quince días en un lugar abierto al público en el domicilio a que se refiere el artículo 1o. de este Reglamento. Además, se publicarán durante el mismo plazo en la página electrónica de internet del Banco de México y se dejará constancia de ello en el expediente respectivo.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2015)

**Artículo 62.-** Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que hayan sido hechas. Tratándose de notificaciones personales, deberá proporcionarse al interesado copia del acto que se notifique. Asimismo, en el acta correspondiente deberá señalarse la fecha en que se efectúe la notificación y se deberá recabar el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega a firmar o a proporcionar su nombre, se hará constar ese hecho en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante de conocer el acto administrativo surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que manifieste haber tenido tal conocimiento, si esta es anterior al día en que surta efectos la notificación de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2015)

**Artículo 63.-** Corresponderá al personal de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad practicar las notificaciones de trámite y resolución del citado recurso de revisión.

Sin perjuicio de lo anterior, el Director de Disposiciones de Banca Central podrá habilitar a personas distintas de las que integran dicha Gerencia, para que realicen las referidas notificaciones, siempre que formen parte de esa Dirección.

De igual forma, el Director General Jurídico podrá habilitar personal de cualquiera de las Direcciones a que se refieren los artículos 17 y 28 de este Reglamento para realizar las mencionadas notificaciones.

Será medio de identificación de los notificadores citados, la credencial que expida en su favor el Banco de México, junto con el oficio firmado por el Director General Jurídico o el Director de Disposiciones de Banca Central, según sea el caso, que los faculte para realizar tales funciones.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2015)

**Artículo 64.-** En la sustanciación y resolución del recurso de revisión se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En contra de la resolución del recurso de revisión procederá el juicio de amparo, en términos del artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley reglamentaria respectiva.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2015)

## Capítulo VI

### Disposiciones generales

(Capítulo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2015)

**Artículo 65.-** Cuando en el presente Reglamento se usen los términos Ley, Banco, Junta y Gobernador deberán entenderse referidos a la Ley del Banco de México, al Banco de México, a su Junta de Gobierno y Gobernador, respectivamente.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2015)

**Artículo 66.-** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 45 de la Ley del Banco de México, durante las ausencias de los Directores Generales, Directores, Gerentes, Cajeros Regionales y titulares de las Unidades de Transparencia y Auditoría, estos podrán ser substituidos por el funcionario de la jerarquía inmediata inferior a la del ausente, que desempeñe funciones relacionadas con el asunto de que se trate. El funcionario que ejercite la facultad aquí señalada deberá indicar que actúa en los términos de este artículo. Esta disposición no es aplicable al artículo 4o. Bis de este Reglamento.

Tratándose de las adjudicaciones de contratos que, de acuerdo con las disposiciones aplicables, deban ser suscritas por el titular de la Dirección de Recursos Materiales, en su ausencia aquéllas serán firmadas por el Director General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos. En ausencia de ambos, las adjudicaciones señaladas deberán ser firmadas por dos funcionarios que actúen en forma mancomunada y que ocupen puestos de Gerente, adscritos a la propia Dirección de Recursos Materiales.

En el caso de procesos de carácter judicial, administrativo o del trabajo, en los que deban intervenir el Gobernador, la Junta de Gobierno, alguno de sus miembros, los Directores Generales, Directores o los titulares de las Unidades de Transparencia o Auditoría, las promociones correspondientes podrán ser firmadas, en su ausencia, por el Director General Jurídico o el Director Jurídico. En ausencia de estos últimos, podrán firmar el Gerente Jurídico de lo Contencioso o el Subgerente Jurídico de lo Contencioso.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2015 y modificado mediante reformas publicadas el 1 de octubre de 2015 y 17 de julio de 2017)

**Artículo 67.-** El Banco de México, su Gobernador, la Junta de Gobierno, sus miembros, los Directores Generales, el Secretario de la Junta, los Directores y los titulares de las Unidades de Transparencia y Auditoría podrán ser representados en el juicio de amparo, en las controversias constitucionales o en cualquier otro proceso de carácter constitucional, según corresponda, por el Director General Jurídico o el Director Jurídico. En ausencia de estos últimos, dicha representación recaerá en el Gerente Jurídico de lo Contencioso o el Subgerente Jurídico de lo Contencioso.

(Adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2015 y modificado mediante reformas publicadas el 1 de octubre de 2015 y 17 de julio de 2017)

## **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Reglamento Interior entrará en vigor el día 1 de octubre de 1994.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se abroga el Reglamento Interior del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de julio de 1985.

**ARTICULO TERCERO.-** Derogado. (28 DE MARZO DE 1996)

**ARTÍCULO CUARTO.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 40 del presente Reglamento Interior, los estados financieros del ejercicio dos mil quince podrán ser presentados al auditor externo del Banco durante la primera semana del mes de abril, para que, en ese mismo mes, el auditor externo los revise y dictamine, hecho lo cual, serán sometidos por el Gobernador al examen y, en su caso, a la aprobación de la Junta de Gobierno.

(Adicionado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2016)

**Fecha de publicación:**

Expedición: 30 de septiembre de 1994

**Fecha de entrada en vigor:**

1 de octubre de 1994

**TRANSITORIOS a las Reformas, Adiciones y Derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF el 09 de mayo de 2008**

**PRIMERO.-** Las presentes reformas, adiciones y derogaciones, entrarán en vigor el dieciséis de mayo de 2008.

**SEGUNDO.-** Las referencias a la Dirección General de Planeación Estratégica, contenidas en cualquier otro instrumento jurídico, deberán entenderse hechas a la Dirección General de Planeación y Presupuesto.

Las referencias a la Dirección de Contabilidad, contenidas en cualquier otro instrumento jurídico, deberán entenderse hechas a la Dirección de Contabilidad y Presupuesto.

Las referencias a la Dirección de Estrategia, contenidas en cualquier otro instrumento jurídico, deberán entenderse hechas a la Dirección de Planeación Estratégica.



Las presentes reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 17 de abril de 2008.

**TRANSITORIO a la Reforma al Reglamento Interior del Banco de México publicada en el DOF el 22 de diciembre de 2008**

**ÚNICO.** La presente reforma al Reglamento Interior del Banco de México, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La presente reforma al Reglamento Interior del Banco de México, fue aprobada por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 27 de noviembre de 2008.

**TRANSITORIO a la Adición al Reglamento Interior del Banco de México publicada en el DOF del 30 de enero de 2009**

**ÚNICO.** Las presentes adiciones al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las presentes adiciones al Reglamento Interior del Banco de México fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 11 de diciembre de 2008.

**TRANSITORIOS a las Reformas, Adiciones y Derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en DOF del 10 de Junio del 2009**

**PRIMERO.** Las presentes reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el 16 de junio de 2009.

**SEGUNDO.** Los comités que se hayan constituido con fundamento en el párrafo séptimo del artículo 4o., conservarán su vigencia en los términos de su acuerdo o acto de creación.

Las presentes reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 19 de marzo de 2009.

**TRANSITORIO a las Reformas y Adiciones al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF del 16 de julio del 2009.**

**ÚNICO.** Las presentes reformas y adiciones al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las presentes reformas y adiciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 18 de junio de 2009.

**TRANSITORIOS a las Reformas y Adiciones al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF del 29 de septiembre del 2009.**

**PRIMERO.** Las presentes reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el día 1 de octubre de 2009.

**SEGUNDO.** Las referencias a la Gerencia de Seguimiento Presupuestal y a la Gerencia de Presupuestos y Contabilidad, contenidas en cualquier otro instrumento jurídico, deberán entenderse hechas a la Gerencia de Verificación de Egresos, así como a la Gerencia de Contabilidad e Información Financiera, respectivamente.

Asimismo, las referencias a la Unidad de Administración de Riesgos, contenidas en cualquier otro instrumento jurídico, deberán entenderse hechas a la Gerencia de Administración de Riesgos.

Las presentes reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 19 de agosto de 2009.

**TRANSITORIOS a las Reformas, Adiciones y Derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF del 31 de marzo del 2010.**

**PRIMERO.** Las presentes reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Los procedimientos y recursos administrativos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las presentes reformas, adiciones y derogaciones,

continuarán substanciándose hasta su total conclusión, conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Las presentes reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez.

**TRANSITORIOS a las Reformas, Adiciones y Derogación al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF del 4 de junio del 2010.**

**PRIMERO.** Las presentes reformas, adiciones y derogación al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el 16 de junio de 2010.

**SEGUNDO.** Las referencias a la Dirección de Trámite Operativo contenidas en cualquier otro instrumento jurídico, deberán entenderse hechas a la Dirección de Servicios Bancarios y Control Operativo.

Las presentes reformas, adiciones y derogación al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 27 de mayo de 2010.

**TRANSITORIOS a las Reformas, Adiciones y Derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF del 5 de octubre del 2010.**

**PRIMERO.** Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el 6 de octubre de 2010.

**SEGUNDO.** Se modifican a partir del 16 de noviembre de 2010 los artículos 13, 24 y 24 Bis, en los términos siguientes:

“Artículo 13.- La Dirección General de Investigación Económica tendrá las atribuciones señaladas en los artículos 21 a 24.

A esta Dirección General estarán adscritas las Direcciones de Estudios Económicos, de Medición Económica, de Análisis Macroeconómico, de Asuntos Internacionales, y de Sistematización de Información Económica y Servicios. Asimismo, estarán a su cargo las delegaciones regionales del Banco, que tendrán como atribuciones: recabar, procesar y divulgar información regional; auxiliar a la Dirección de Vinculación Institucional en la organización de los Consejos Regionales a que se refieren los artículos 47, fracción VII, y 48 de la Ley, así como en las actividades de comunicación del Banco. El personal que integre las

delegaciones regionales no tendrá ninguna facultad de representación legal del Banco, por lo que no podrá practicarse ante dicho personal, ni en las oficinas que ocupen las mencionadas delegaciones, ninguna clase de notificaciones, interpelaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos, ni trabarse actos de ejecución, por parte de autoridades judiciales, administrativas o del trabajo, esta misma previsión se aplicará respecto de los fedatarios públicos.”

“Artículo 24.- La Dirección de Sistematización de Información Económica y Servicios estará facultada para establecer sistemas de procesamiento, manejo y diseminación de información económica y financiera, así como para recabar, procesar y divulgar información relacionada con los índices de precios, salarios, la evolución del mercado laboral del país y la productividad.”

“Artículo 24 Bis.- Se deroga.”

Asimismo, en la fecha señalada en el primer párrafo de este Transitorio desaparece la Dirección de Precios, Salarios y Productividad, a que se refiere el primer párrafo del artículo 4o. de este Reglamento.

**TERCERO.** Las referencias a cualquier Unidad Administrativa que en virtud de las presentes modificaciones hayan desaparecido o cambiado de denominación, contenidas en cualquier otro instrumento jurídico, deberán entenderse hechas a la Unidad Administrativa que las sustituya o cuente con las atribuciones respectivas.

**CUARTO.** La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados conservarán todo su valor y fuerza legales.

Las presentes reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 24 de septiembre de 2010.

México, Distrito Federal, a 4 de octubre de 2010.- El Gobernador del Banco de México, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

**TRANSITORIO a la Reforma al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF del 22 de diciembre del 2010.**

**ÚNICO.** La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La presente reforma al Reglamento Interior del Banco de México, fue aprobada por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 17 de diciembre de 2010.

México, Distrito Federal, a 17 de diciembre de 2010.- El Gobernador del Banco de México, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

**TRANSITORIO a la Reforma, Adiciones y Derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF del 10 de febrero del 2011.**

**PRIMERO.** Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el 16 de febrero de 2011.

**SEGUNDO.** Las referencias a cualquier Unidad Administrativa que en virtud de las presentes modificaciones hayan cambiado sus atribuciones, contenidas en cualquier ordenamiento, deberán entenderse hechas a la Unidad Administrativa que cuente con las atribuciones respectivas.

**TERCERO.** La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados, conservarán todo su valor y fuerza legales.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 25 de enero de 2011.

México, Distrito Federal, a 2 de febrero de 2011.- El Gobernador del Banco de México, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

**TRANSITORIOS a las Reformas, y Derogación al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF del 6 de mayo del 2011.**

**PRIMERO.** Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el 1 de junio de 2011.

**SEGUNDO.** Las referencias a cualquier Unidad Administrativa, que en virtud de las presentes modificaciones hayan desaparecido o cambiado de denominación, contenidas en cualquier ordenamiento, deberán entenderse hechas a la Unidad Administrativa que las sustituya o cuente con las atribuciones respectivas.

**TERCERO.** La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos derogados o modificados, conservarán todo su valor y fuerza legales. Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 27 de abril de 2011.

México, Distrito Federal, a 29 de abril de 2011.- El Gobernador del Banco de México, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

**TRANSITORIOS a las Reformas al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF del 1 de agosto del 2011.**

**PRIMERO.** Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el 1 de agosto de 2011.

**SEGUNDO.** La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados, conservarán todo su valor y fuerza legales.

**TERCERO.** Las referencias a cualquier Unidad Administrativa que en virtud de las presentes modificaciones hayan desaparecido o cambiado de denominación, contenidas en cualquier otro instrumento jurídico, deberán entenderse hechas a la Unidad Administrativa que las sustituya o cuente con las atribuciones respectivas.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 26 de julio de 2011.

México, Distrito Federal, a 26 de julio de 2011.- El Gobernador del Banco de México, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

**TRANSITORIOS a las Reformas, Adiciones y Derogación al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF del 21 de diciembre del 2011.**

**PRIMERO.** Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Las referencias a cualquier Unidad Administrativa que en virtud de las presentes modificaciones hayan cambiado sus atribuciones, contenidas en cualquier ordenamiento, deberán entenderse hechas a la Unidad Administrativa que cuente con las atribuciones respectivas.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 15 de diciembre de 2011.

México, Distrito Federal, a 16 de diciembre de 2011.- El Gobernador del Banco de México, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

**TRANSITORIOS a las Reformas, Adiciones y Derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF del 29 de marzo de 2012.**

**PRIMERO.** Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el 2 de abril de 2012.

**SEGUNDO.** La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados, conservarán todo su valor y fuerza legales.

**TERCERO.** Las referencias a cualquier Unidad Administrativa que en virtud de las presentes modificaciones haya desaparecido o cambiado de denominación, contenidas en cualquier otro instrumento jurídico, deberán entenderse hechas a la Unidad Administrativa que las sustituya o cuente con las atribuciones respectivas.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 22 de marzo de 2012.

México, Distrito Federal, a 26 de marzo de 2012.- El Gobernador del Banco de México, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

**TRANSITORIOS a las Reformas, Adiciones y Derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF del 1 de noviembre de 2012.**

**PRIMERO.** Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Los procedimientos establecidos en los artículos que se modifican del Reglamento Interior del Banco de México, que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de las presentes reformas, adiciones y derogaciones, se continuarán tramitando conforme a las disposiciones con las que dieron inicio.

**TERCERO.** La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados, conservarán todo su valor y fuerza legal.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 22 de octubre de 2012.

México, Distrito Federal, a 24 de octubre de 2012.- El Gobernador del Banco de México, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

**TRANSITORIOS a las Reformas y Adiciones al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF del 31 de enero de 2013.**

**PRIMERO.** Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el 1 de febrero de 2013.

**SEGUNDO.** Todas las referencias hechas en las disposiciones emitidas por el Banco de México a la Gerencia de Evaluación de Servicios Financieros, se entenderán hechas a la Dirección de Evaluación de Servicios Financieros.

**TERCERO.** La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos mencionados, conservarán todo su valor y fuerza legal.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 28 de enero de 2013.

México, Distrito Federal, a 29 de enero de 2013.- El Gobernador del Banco de México, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

**TRANSITORIOS a la Reforma al Reglamento Interior del Banco de México publicada en el DOF del 27 de marzo de 2013.**

**PRIMERO.** Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el 1 de abril de 2013.

**SEGUNDO.** Todas las referencias hechas en las disposiciones emitidas por el Banco de México a la Dirección de Sistematización de Información Económica y Servicios se entenderán hechas a la Dirección de Análisis sobre Precios, Economía Regional e Información.

**TERCERO.** La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados, conservarán todo su valor y fuerza legal.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto en el artículo



46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 22 de marzo de 2013.

México, Distrito Federal, a 22 de marzo de 2013.- El Gobernador del Banco de México, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

**TRANSITORIOS a las Reformas, Adiciones y Derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México, publicadas en el DOF del 31 de octubre de 2013.**

**PRIMERO.** Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el 1 de noviembre de 2013.

**SEGUNDO.** La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados, conservarán todo su valor y fuerza legales.

**TERCERO.** Las referencias a las Direcciones Generales o Direcciones que en virtud de la entrada en vigor de las presentes modificaciones hayan desaparecido o cambiado de denominación, y que se encuentren contenidas en cualquier otro acto jurídico, deberán entenderse hechas a las Direcciones Generales o Direcciones que las sustituyan o cuenten con las atribuciones respectivas.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesiones del 25 de septiembre y 28 de octubre de 2013.

México, Distrito Federal, a 28 de octubre de 2013.- El Gobernador del Banco de México, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

**TRANSITORIOS a las Reformas y Adición al Reglamento Interior del Banco de México, publicadas en el DOF del 15 de octubre de 2014.**

**PRIMERO.** Las presentes reformas y adición al Reglamento Interior del Banco de México entrarán en vigor el 16 de octubre de 2014.

**SEGUNDO.** La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados, conservarán todo su valor y fuerza legales.

**TERCERO.** Todas las referencias a las Direcciones Generales o Direcciones que en virtud de la entrada en vigor de las presentes modificaciones hayan desaparecido o cambiado de denominación, y que se encuentren contenidas en cualquier otro acto jurídico, deberán entenderse hechas a las Direcciones Generales o Direcciones que las sustituyan o cuenten con las atribuciones respectivas.

Las presentes reformas y adición al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracciones XVI y XXI, y 47, fracción II, de la Ley del Banco de México, en sesión del 24 de septiembre de 2014.

México, Distrito Federal, a 7 de octubre de 2014.- El Gobernador del Banco de México, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

**TRANSITORIOS a las Reformas y Adiciones al Reglamento Interior del Banco de México, publicadas en el DOF del 22 de diciembre de 2014.**

**PRIMERO.** Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México entrarán en vigor el primero de enero de dos mil quince, con excepción de la fracción VII del artículo 25, la cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados, conservarán todo su valor y fuerza legales.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión del 25 de noviembre de 2014.

México, Distrito Federal, a 16 de diciembre de 2014.- El Gobernador del Banco de México, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

**TRANSITORIOS a las Modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, publicadas en el DOF del 30 de enero de 2015.**

**PRIMERO.** Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México entrarán en vigor el primero de febrero de dos mil quince.

**SEGUNDO.** Los actos emitidos y notificados por Banco de México con anterioridad a la entrada en vigor de este ordenamiento no le serán exigibles los requisitos contenidos en las presentes modificaciones y conservarán todo su valor y fuerza legales.

Los actos de verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley del Banco de México y demás normativa que este haya emitido, así como sus consecuencias jurídicas, que hubieren sido iniciados con anterioridad a la fecha señalada en el

Artículo Primero Transitorio, continuarán rigiéndose por lo previsto en las disposiciones vigentes con anterioridad a esa fecha.

**TERCERO.** Los recursos de reconsideración y revisión que se encuentren pendientes de resolución se tramitarán en los aspectos procesales conforme a las reglas contenidas en las presentes modificaciones y adiciones, una vez que hayan entrado en vigor.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión del dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

México, Distrito Federal, a 28 de enero de 2015.- El Gobernador del Banco de México, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

**TRANSITORIOS a las Modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, publicadas en el DOF del 25 de febrero de 2015.**

**PRIMERO.** Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados, conservarán todo su valor y fuerza legal.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión del 26 de enero de 2015.

México, Distrito Federal, a 5 de febrero de 2015.- El Gobernador del Banco de México, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

**TRANSITORIOS a las Reformas al Reglamento Interior del Banco de México, publicadas en el DOF del 1 de octubre de 2015.**

**PRIMERO.** Las presentes reformas al Reglamento Interior del Banco de México entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en el Segundo Transitorio.

**SEGUNDO.** Las reformas a los artículos 30 Bis 1, fracción V, y último párrafo, y 31 Bis, fracciones XV y XVII, del presente Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el 5 de mayo de 2016. Hasta en tanto entren en vigor las citadas

reformas, la Gerencia de Control Normativo seguirá llevando a cabo la atribución prevista en la fracción V del artículo 30 Bis 1, en los términos señalados en dicha fracción, así como en aquellos aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados, conservarán todo su valor y fuerza legales.

**CUARTO.** Todas las referencias al Comité de Información y a la Unidad de Enlace, que se encuentren contenidas en cualquier otro instrumento o acto jurídico, deberán entenderse hechas al Comité de Transparencia y a la Unidad de Transparencia, respectivamente.

Las presentes reformas al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión del 20 de julio de 2015.

México, Distrito Federal, a 25 de septiembre de 2015.- El Gobernador del Banco de México, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

#### **TRANSITORIOS a las Reformas y Adiciones al Reglamento Interior del Banco de México, publicadas en el DOF el 28 de diciembre de 2015.**

**PRIMERO.** Las presentes reformas al Reglamento Interior del Banco de México entrarán en vigor el primero de enero de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** La totalidad de los actos jurídicos realizados por el Banco, en su carácter de fiduciario en el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes modificaciones, conservarán todo su valor y fuerza legales y continuarán produciendo todos sus efectos hasta finalizar el plazo a que se refiere el párrafo siguiente.

Las unidades administrativas, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo las acciones necesarias para que, en un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, se extingan los derechos y obligaciones derivados de aquellos contratos o convenios celebrados por el Banco consigo mismo, a nombre y por cuenta propia, por una parte, y como fiduciario en el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, por la otra parte, que requieran darse por terminados para permitir el ejercicio pleno de las atribuciones conferidas a las unidades administrativas en términos de las presentes reformas. Los términos y condiciones de los actos jurídicos que se extingan conforme a lo anterior, deberán quedar establecidos, en lo conducente, en normas internas del Banco emitidas en conjunto o en lo individual por las unidades administrativas competentes, para determinar el monto de los honorarios fiduciarios

que cubran al Banco los gastos necesarios para la debida administración y operación del citado Fondo.

**TERCERO.** Las referencias que se hagan en acuerdos, manuales, convenios y demás actos, a las unidades administrativas que, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, hayan ejecutado actos a nombre y por cuenta del Banco de México, en su carácter de fiduciario en el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, o hayan quedado señaladas en dichos actos, se entenderán hechas o conferidas a las unidades administrativas que resulten competentes conforme a esta misma reforma.

**CUARTO.** Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de conclusión a la fecha de entrada en vigor de esta reforma y que, conforme a la misma, correspondan ser atendidos por una unidad administrativa diversa a la que haya estado a cargo de ellos hasta dicha entrada en vigor, continuarán su trámite y serán resueltos por aquella o aquellas unidades administrativas a las que se les atribuya la competencia en este ordenamiento.

Los expedientes en trámite, archivo, mobiliario y, en general, equipo a cargo de las unidades administrativas que dejen de tener competencia en los asuntos de que se trate por virtud de la entrada en vigor de la presente reforma, pasarán a la nueva unidad o unidades competentes y serán distribuidos, en su caso, de conformidad con el ámbito de facultades que a cada una corresponda.

**QUINTO.** Las modificaciones a la estructura orgánica de las unidades administrativas del Banco de México que deriven de la entrada en vigor de la presente reforma no generarán incremento en el presupuesto autorizado para recursos humanos del Banco para el siguiente ejercicio fiscal, toda vez que el presupuesto correspondiente a la estructura a que se refiere el presente artículo deberá elaborarse bajo el supuesto de que las disponibilidades presupuestales serán restituidas por los honorarios fiduciarios cobrados por el Banco con cargo al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, de conformidad con la Ley del Fondo y el contrato constitutivo de dicho fideicomiso.

**SEXTO.** En el evento que, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, el nombramiento del Coordinador Ejecutivo del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, recaiga en la persona que, a su vez, ocupe el cargo de Coordinador Administrativo del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, las facultades de la Coordinación Ejecutiva y de la Coordinación Administrativa del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, señaladas en este Reglamento Interior quedarán referidas a una misma unidad administrativa, para efectos de administración del Banco de México, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y surtirá efectos al día siguiente de la publicación. En este supuesto, el titular de dicha unidad deberá

especificar el carácter en que intervenga en cada acto que celebre, ya sea como Coordinador Ejecutivo del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo o como Coordinador Administrativo del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Las presentes reformas al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracciones XI y XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión del 8 de diciembre de 2015.

México, Distrito Federal, a 11 de diciembre de 2015.- El Gobernador del Banco de México, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

#### **TRANSITORIOS a las Reformas al Reglamento Interior del Banco de México, publicadas en el DOF el 4 de febrero de 2016**

**PRIMERO.** Las presentes reformas al Reglamento Interior del Banco de México entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados, conservarán todo su valor y fuerza legales.

Las presentes reformas al Reglamento Interior del Banco de México fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión del 25 de enero de 2016.

Ciudad de México, a 2 de febrero de 2016.- El Gobernador del Banco de México, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

#### **TRANSITORIO a la Adición al Reglamento Interior del Banco de México, publicada en el DOF el 30 de marzo de 2016**

**ÚNICO.** La presente adición al Reglamento Interior del Banco de México entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La presente modificación al Reglamento Interior del Banco de México fue aprobada por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión del 18 de marzo de 2016.

Ciudad de México, a 18 de marzo de 2016.- El Gobernador del Banco de México, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

**TRANSITORIOS a las Reformas y Derogación al Reglamento Interior del Banco de México, publicadas en el DOF el 30 de mayo de 2016.**

**PRIMERO.** Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados, conservarán todo su valor y fuerza legales.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión del 20 de mayo de 2016.

Ciudad de México, a 24 de mayo de 2016.- El Gobernador del Banco de México, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.**- Rúbrica.

**TRANSITORIOS a las Reformas al Reglamento Interior del Banco de México, publicadas en el DOF el 6 de marzo de 2017.**

**PRIMERO.** Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión del 24 de febrero de dos mil diecisiete.

Ciudad de México, a 1 de marzo de 2017.- El Gobernador del Banco de México, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.**- Rúbrica.

**TRANSITORIOS a las Reformas al Reglamento Interior del Banco de México, publicadas en el DOF el 17 de julio de 2017.**

**PRIMERO.** Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México entrarán en vigor el 19 de julio de 2017, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

**SEGUNDO.** Las referencias, remisiones o contenidos de las presentes modificaciones que estén vinculados con la aplicación de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,

de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y de las nuevas facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entrarán en vigor cuando dichos ordenamientos se encuentren vigentes.

Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

**TERCERO.** Las referencias a la Dirección de Auditoría contenidas en la normatividad del Banco de México deberán entenderse hechas a la Unidad de Auditoría.

**CUARTO.** La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados, conservarán todo su valor y fuerza legales.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión del 19 de junio de dos mil diecisiete.

Ciudad de México, a 29 de junio de 2017.- El Gobernador del Banco de México, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

#### **TRANSITORIOS a las Reformas al Reglamento Interior del Banco de México, publicadas en el DOF el 15 de agosto de 2017.**

**PRIMERO.** Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Todas las referencias hechas en las disposiciones emitidas por el Banco de México a la Dirección de Programación y Distribución de Efectivos, se entenderán hechas a la Dirección de Programación y Distribución de Efectivo.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión del 21 de julio de dos mil diecisiete.

Ciudad de México, a 9 de agosto de 2017.- El Gobernador del Banco de México, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.